

487

2 c.

TESIS CON
FALLAS DE ORIGEN.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA DEFENSA CONSTITUCIONAL
DEL TERCERO EXTRAÑO A UN
JUICIO ORDINARIO”

TESIS PROFESIONAL



QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALO MALDONADO ESTUDILLO

México, D. F.

Mayo de 1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DEL TERCERO EXTRAÑO
A UN JUICIO ORDINARIO**

I N D I C E

	Pág.
Introducción	IX

CAPITULO PRIMERO EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

1.- Antecedentes históricos	1
2.- Garantías que lo integran	25
A) Irretroactividad de la ley	26
B) Audiencia y legalidad	32
C) Exacta aplicación de la ley	39

CAPITULO SEGUNDO EL JUICIO ORDINARIO

1.- Concepto	49
2.- Proceso y juicio	55
3.- Objetivo de los juicios	59
4.- Finalidad de las sentencias	62

CAPITULO TERCERO EL TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO ORDINARIO

1.- Concepto	68
2.- Género y diferencia específica entre el tercero extraño a juicio y los terceristas	74
3.- El emplazamiento	81

	Pág.
A) Inexistencia del emplazamiento.- Efectos	87
B) Ilegalidad del emplazamiento.- Efectos	87
4.- El estado procesal de indefensión	88

CAPITULO CUARTO

LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DEL TERCERO EXTRAÑO

A UN JUICIO ORDINARIO

1.- El principio de definitividad y sus excepciones	95
2.- Los recursos ordinarios del tercero extraño a juicio..	102
A) Determinación de la ley en cuanto a la no necesi- dad de su agotamiento	103
B) Imposibilidad jurídico-procesal para su interposi- ción	105
C) La tercería como medio ordinario de defensa dentro del procedimiento ordinario	107
D) La apelación extraordinaria	110
E) La nulidad del emplazamiento	117
F) El demandado no emplazado y el demandado mal em- plazado	121
3.- El juicio constitucional promovido por el tercero ex- traño a juicio	123
A) El amparo directo.- Artículos 159, fracción I, y - 161 de la ley de la materia. Crítica	126
B) El amparo indirecto	138
a) Partes	140
b) Materia del juicio (actos reclamados)	141

Pág.

c) El interés jurídico del quejoso (su demostración)	142
d) Momento de presentación de la demanda	144
e) Plazo para ejercitar la acción	147
f) La suspensión del acto reclamado	152
g) Efectos de la sentencia que concede el amparo — al tercero extraño a un juicio ordinario	159
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFIA	171

I N T R O D U C C I O N

El objetivo que se persigue con la elaboración de esta tesis intitulada "LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DEL TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO ORDINARIO", es el de exponer las principales razones y fundamentos por los que esta clase de personas pueden acudir al juicio de amparo sin atender al principio de definitividad por encontrarse en un estado absoluto de indefensión, al no cumplir la autoridad responsable con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional en el que se establece la garantía de audiencia o defensa. El tercero extraño se caracteriza por ser un sujeto que no tiene la oportunidad de defender sus intereses jurídicos que son objeto de litigio en un juicio del que desconoce su existencia, y esto se debe fundamentalmente a que la persona o personas que iniciaron el procedimiento ordinario lo hicieron con el fin de simularlo para que el afectado nunca pudiera enterarse de él evitando de esa forma su intervención, y lograr así, concluir el juicio con el propósito de llegar a obtener lo planeado.

A estas circunstancias obedece la razón por la que nos hayamos decidido a realizar el presente estudio en el que además de otras cuestiones se abordan aspectos que hemos considerado de gran interés tales como:

a) La posibilidad con que cuentan todas aquellas personas extrañas a un juicio en el que aun cuando se haya dictado sentencia, todo lo actuado en el procedimiento puede ser impugnado en vía de amparo que de concederse sus efectos se traducirán en volver a iniciar todo el juicio pero ahora con la intervención-

del quejoso para que pueda defender sus intereses jurídicos y - dar así cumplimiento al precepto constitucional antes citado;

b) La situación de que un demandado no emplazado aun cuando es parte fundamental del juicio puede llegar a ser considerado como tercero extraño a él; y

c) La incertidumbre que existe en relación al tipo de amparo que deben promover estos sujetos ya que se presenta una incongruencia entre los artículos 114, fracción V (amparo indirecto), 159, fracción I, y 161 (amparo directo) de la ley de la materia.

Estos son solo unos puntos que forman parte de otros comprendidos en este mismo estudio el cual, además de acudir a la doctrina y a nuestro derecho positivo vigente, hemos intentado complementarlo con una serie de criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de dar una mayor solidez a los argumentos expuestos para así lograr fundamentar la defensa constitucional del tercero extraño a juicio, al no habersele respetado la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

La presente tesis consta de un conjunto de cuatro capítulos analizando en primer lugar el artículo 14 constitucional en el que se examinan tanto sus antecedentes históricos como las garantías que lo integran, y el orden de exposición se explica por la importancia que representa para el tercero extraño ya que constituye la base primordial sobre la que deberá apoyarse para el juicio de amparo. En el segundo capítulo se estudia al jui-

cio ordinario en el que se analizan diversas cuestiones destacando entre ellas: a) La de practicar un emplazamiento personal al interesado; b) La de especificar que estos procedimientos — son considerados como ordinarios por tenerse que substanciar — ante los tribunales comunes a diferencia de los que integran al Poder Judicial de la Federación que pueden ser reconocidos como extraordinarios. En el capítulo posterior, entre otros aspectos, se precisan las clases de terceros extraños que existen y el — estado procesal de indefensión en que se encuentran, explicando que su situación llega a ser tan desfavorable que incluso en — determinados casos se les puede causar un perjuicio de imposible reparación en sus intereses jurídicos por la ejecución de — algún acto de autoridad. Y en el último capítulo, se exponen — los principales fundamentos por los que se llega a lograr la — defensa constitucional de este tipo de personas.

Como final se incluyen una serie de conclusiones personales que aportan nuestro punto de vista jurídico sobre las cuestiones debatidas.

CAPITULO PRIMERO

EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la evolución histórica que ha tenido el artículo 14 -- constitucional y que será expuesto a continuación, es necesario precisar que sólo nos hemos limitado en señalar los principales antecedentes constitucionales e históricos que a nuestro juicio han sido de mayor importancia para la creación del artículo antes citado, por lo que no haremos alusión a todas aquellas fuentes que hayan existido antes del año de 1811. Por otra parte, se debe aclarar, que la referencia de los precedentes que influyeron en la conformación del vigente artículo 14 constitucional serán indicados en un orden cronológico.

A principios del siglo XIX las nuevas ideas del liberalismo defendidas por la Revolución Francesa y la Ley Federal Norteamericana de 1787, criticaron la Monarquía Absoluta afirmando la existencia de unos derechos naturales del hombre inalienables, superiores y anteriores a la Sociedad y al Estado. Además sostenían que el único sistema político compatible para el respeto de tales derechos era la Democracia.

Estas corrientes ideológicas ejercieron una gran influencia en varios lugares del mundo, incluyendo a nuestro país, donde los constructores del Estado Mexicano tuvieron el deseo de implantar en México una organización acorde con tales principios.

Una situación de descontrol político, favorable para el movimiento de Independencia de la Nueva España, se creó al ser España invadida por las tropas Napoleónicas. Así el 16 de septiembre de 1810, el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, proclamó la Independencia de nuestra patria en favor de Fernando VII y en contra del gobierno usurpador, propugnándose por un gobierno monárquico pero libre de la soberanía española.

A la muerte de Hidalgo el Licenciado Ignacio López Rayón, designado por el libertador como sucesor suyo, trajo las pocas fuerzas militares que le restaban hasta la población de Zitácuaro, en donde con la colaboración de José Sixto Verduzco, José María Liceaga, Andrés Quintana Roo, y Carlos María Bustamante, estableció la Suprema Junta Nacional Americana o Junta de Zitácuaro como se le conoce históricamente, que según sus integrantes debía gobernar a la Nueva España en nombre de Fernando VII entretanto regresaba este al trono español.

Los integrantes de esa Junta elaboraron un proyecto de Constitución que denominaron "Elementos Constitucionales", cuya importancia es la de haber servido de enlace ideológico entre los principios que sustentó Hidalgo y los que fijó Morelos años más tarde. No puede decirse por ello que se haya tratado de una verdadera Constitución la que se formuló en Zitácuaro, pero de cualquier manera es un esfuerzo de organización independiente del poder constituido en España.

Es en este documento denominado "Elementos Constitucionales" en donde se consagra el primer antecedente del artículo 14 constitucional en el año de 1811.

En su punto número 31 establecía lo siguiente:

"Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias." (1)

Mientras Fernando VII se encontraba cautivo en Francia, — los años de 1810 a 1814, en España se reunieron las Cortes formadas por representantes de todo el reino incluyendo las colonias. La obra fundamental de este órgano legislativo fue la -- "Constitución Política de la Monarquía Española", promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. En América esta ley entró en vigor en forma precaria, por la situación política que provocó el incipiente movimiento de Independencia.

La Constitución de Cádiz es considerada de gran importancia histórica por el contenido de sus siguientes artículos:

"Artículo 4.- Nadie puede ser juzgado sino en virtud de — juicio previo, en que se cumplan las formalidades legales." (2)

"Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey — son las siguientes:

XI.- No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes-

1 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México a través de sus Constituciones. Derechos del pueblo mexicano. Tomo III.- Antecedentes y evolución de los artículos 1o. al 15, pág. 743.
2 Noriega Cantú, Alfonso. Apuntes de Garantías y Amparo. pág.- 123. México, UNAM, 1954.

al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente." (3)

"Artículo 244.- Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas." (4)

"Artículo 247.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley." (5)

Posteriormente el movimiento tomó otros caminos con el cura Don José María Morelos y Pavón, el fracaso de la Junta de Zitácuaro, por desavenencias entre sus miembros, provocó que Morelos quedara como único jefe representativo del movimiento y que tomando lo bueno que había de los postulados de la extinta Junta, formulase un nuevo documento denominado "Sentimientos de la Nación" en el que se encuentra condensado su pensamiento político.

Con el fin de elaborar una Constitución, Morelos reunió el Congreso de Chilpancingo el cual se integró con los mismos representantes de la Junta de Zitácuaro más otros dos por Tecpan y Oaxaca. Debido a una serie de enfrentamientos los congresistas tuvieron la necesidad de concentrarse en Apatzingán terminando de elaborar el documento firmado por Morelos el 22 de octubre de 1814 y que se denominó el "Decreto Constitucional para

3 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra -- nota 1, pág. 743.

4 Idem.

5 Idem.

la libertad de la América Mexicana", conteniendo una idea clara y definida de independencia frente a España.

Aunque este decreto también conocido con el nombre de --- "Constitución de Apatzingán", no estuvo en vigor, su contenido contempla una superioridad a la Constitución Española de Cádiz, regulando un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

Este decreto en sus artículos 28 y 31, ordenaba lo siguiente:

"Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley." (6)

"Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, -- sino después de haber sido oído legalmente." (7)

Al consumarse la Independencia por Agustín de Iturbide, el 27 de septiembre de 1821, parecía que el triunfo sería precario ya que Iturbide se proponía conservar la situación social y -- buena parte de las instituciones políticas que caracterizaron a la Colonia. Así, el propio Iturbide quiso fundar una Monarquía y con tal objeto en el año de 1822 se proclamó emperador, con -- el nombre de Agustín I, pero una revolución republicana, encabezada por Santa Anna, lo obligó a abdicar. Emigró a Europa y a su regreso (1824), fue detenido y fusilado en Padilla.

6 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra-
nota 1, pág. 743.

7 Idem.

Un cuarto antecedente se encuentra en la "Aclaración Tercera al Acta de Casa Mata" del 10. de febrero de 1823, en los siguientes términos:

"Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos, conforme a nuestra peculiar Constitución, fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a nuestras leyes, que los explicarán en su extensión; respetándose sobre todo sus personas y propiedades, que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas." (8)

El 31 de enero de 1824 se expidió el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", en donde se incluyó un principio muy importante que es el de la irretroactividad de las leyes, establecido en su artículo 19, de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva." (9)

El 4 de octubre de 1824 se expidió la primera Constitución Federal de la República. Esta Constitución fue el resultado de una fuerte lucha entre centralistas y federalistas que se decidió en favor de estos últimos en virtud de que las provincias se inclinaron como firmes partidarios del sistema federal, siendo esto, un gran apoyo para que triunfara y se plasmara en

8 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra-
nota 1, pág. 744.

9 Idem.

la nueva Constitución.

Esta primera Constitución adopta una serie de ideas inspiradas en el sistema norteamericano y de la Constitución de Cádiz recoge la forma; también se apegaron los constituyentes al pensamiento de Montesquieu en su parte relativa a la división de poderes.

En esa época no había Estados, elementos indispensables -- para que existiera un sistema Federal, pues como se sabe este sistema está integrado por la existencia de Estados interiores-unidos entre sí, para formar un ente superior a ellos y distinto, pero con poderes superiores; lo único que existía en México eran provincias que por la grave crisis que se estaba pasando -- no tenían la conciencia política suficiente para implantar un régimen que la naturaleza del Federal necesitaba. Por ello el sistema recién empleado, en lugar de traer paz y orden engendró una conmoción política en todo el país de tal magnitud que de abril de 1829 en que terminó su período el primer Presidente de la República, Don José Miguel Ramón Aduco Fernández y Félix, -- mejor conocido como Guadalupe Victoria, hasta mayo de 1834, en que sólo ocuparon la Presidencia de la República dos personas, -- figuran sucesivamente con este carácter varios Presidentes, tales como Vicente Guerrero; José María Boca Negra; el triunvirato formado por Pedro M. Vélez, Luis Quintanar y Lucas Alamán; -- Anastasio Bustamante; Melchor Múzquiz; Manuel Gómez Pedraza; -- Valentín Gómez Farías y Antonio López de Santa Anna; promovidos todos ellos por separado y como resultado de diversos motines.

En esta Constitución Federal se establece entre otras cosas; la Independencia para siempre de la Nación Mexicana; la religión de México sería la católica, con exclusión de cualquier-

otra; se adopta como forma de gobierno la República Representativa, Popular y Federal; las partes integrantes de la Federación serán los Estados y Territorios que se acababan de crear; se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; también quedó establecido que la Constitución no podía reformarse sino hasta 1830.

Esta Constitución de 1824 en su artículo 148 ordenaba lo siguiente:

"Artículo 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva." (10)

Cuando cayó Iturbide, el partido político que lo apoyaba, esto es el monárquico, fue también aniquilado. Pero surgieron varias tendencias ideológicas, de las que emanaron dos nuevos grupos: El liberal y el conservador.

El grupo liberal propugnaba por implantar un gobierno republicano, democrático y federativo. El programa del partido conservador difería completamente del anterior, ya que pretendía un gobierno central, la oligarquía de las clases superiores, inclinándose después a la forma monárquica. Los principales representantes de estos partidos fueron: Lucas Alamán, del conservador, y del liberal, Valentín Gómez Farías.

Estos dos grupos antagónicos lucharon agresivamente desde sus orígenes para llevar al triunfo sus ideas. Además de estas luchas interiores se presentaba la guerra de Texas.

10 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 744.

En el mes de diciembre de 1836 expidió el Congreso las -- llamadas "Siete Leyes Constitucionales". Esta nueva Ley Funda-- mental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le -- dió ese nombre.

El antecedente histórico consagrado en esta ley lo encon-- tramos en el artículo segundo, fracción V, de la Primera de las Leyes Constitucionales, establecido en los siguientes términos:

"Son derechos del mexicano:

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni -- por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Cons-- titución, ni según otras leyes que las dictadas con anteriori-- dad al hecho que se juzga." (11)

El 30 de junio de 1840 se elaboró un "Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836", que en sus artículos 9o, fracción XIV, y 11o, ordenaba lo que a continuación se señala:

"Artículo 9o.- Son derechos del mexicano:

XIV.- Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, -- sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes,-- que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue." (12)

"Artículo 11o.- Toda sentencia que se pronuncie contra ley

11 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 744.

12 Idem.

expresa, o faltando a los trámites y formalidades esenciales, - que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará -- personalmente responsables a los Ministros y Jueces que la ha-- yan dado" (13)

En el año de 1842 se localizan una serie de antecedentes - importantes para el artículo 14 constitucional, siendo los que a continuación se mencionan:

Artículo 124 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos." (14)

Artículo 5o, fracción XIII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

"La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

XII.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con-

13 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 744.

14 Idem.

anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia -- prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio a confesarse delincuente, -- ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni -- los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

Por ningún delito se perderá el fuero común.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que los impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán -- responsables." (15)

Artículos 11, 115, 116 y 123 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 2 de noviembre de 1842 en la ciudad de México:

"Artículo 11.- Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de Estado, con el -- documento que la ley establezca." (16)

"Artículo 115.- Toda falta de observancia en los trámites -- esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal -- produce su nulidad y hace personalmente responsable a los jue--

15 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 745.

16 Idem.

ces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse." (17)

"Artículo 116.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aun cuando sea con el carácter de aclaratorio." (18)

"Artículo 123.- Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni sin las formalidades que dispongan las leyes." (19)

Por mandato de Santa Anna, en el año de 1841, quedaron sin efecto las "Siete Leyes Constitucionales" realizándose los documentos antes señalados. En 1842 el Presidente de la República, Nicolás Bravo, designó a las personas que debían elaborar las bases constitucionales. El 8 de abril de 1843, se empezó a discutir el proyecto y se creó el documento denominado "Las Bases Orgánicas de la República Mexicana", acordadas por la Honorable Junta Legislativa conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año.

En sus artículos 90, fracción VIII, y 182, se redactó lo siguiente:

"Artículo 90.- Derechos de los habitantes de la República:

17 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 745.

18 Idem.

19 Idem.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio." (20)

"Artículo 182.- Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio." (21)

En agosto de 1846, con el pronunciamiento de la Ciudadela, del General Mariano Salas, se restableció la Constitución de 1824 y pidió la reunión de un Nuevo Congreso Constituyente para que decidiera la situación política del país. Con el levantamiento de la Ciudadela se puso fin a las Bases Orgánicas.

El 6 de diciembre de 1846 se instaló el nuevo Congreso Constituyente el cual ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y emitió el "Acta de Reformas Constitucionales" en donde se dictan principios protectores de los derechos del hombre y se reimplementa el sistema federal.

En esa época Santa Anna era designado una y otra vez Pre-

20 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 745.

21 Idem. pág. 746.

sidente de la República tanto por los conservadores como por los liberales y contra la última dictadura de Santa Anna se alzó en armas el pueblo de México denominada la Revolución de Ayutla, y los liberales triunfantes convocaron a un Congreso Constituyente que elaboró la Constitución de 1857.

Estos hechos se presentaron, en forma general, de la siguiente manera: El 22 de abril de 1853, Santa Anna inconforme con el régimen constitucional, publicó las "Bases para la Administración de la República", hasta la Promulgación de la Constitución. En virtud de las cuales quedó concentrado todo el poder en sus manos.

El 10. de marzo de 1854, el Coronel Florencio Villarreal publicó el "Plan de Ayutla" desconociendo en el poder a Santa Anna. El 11 de marzo de ese mismo año la guarnición de Acapulco aceptó el Plan. Como resultado de ese movimiento el General Santa Anna abandonó el poder en agosto de 1855.

Al triunfo del movimiento nacido con el Plan de Ayutla, se iniciaron las sesiones del Nuevo Congreso Constituyente, el 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución y el 11 de marzo del mismo año se promulgó. Bajo esta Constitución se desarrolló un periodo más de lucha sangrienta en la historia de México, la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma (1856 a 1860).

En estas fechas se encuentran los siguientes antecedentes:

Artículos 57 y 58 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

"Artículo 57.- Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sola la sentencia del juez de primera instancia." (22)

"Artículo 58.- A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley." (23)

Artículo 40, 21 y 26 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856:

"Artículo 40.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos." (24)

"Artículo 21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades, o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país." (25)

"Artículo 26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso." (26)

22 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 746.

23 Idem.

24 Idem.

25 Idem.

26 Idem.

Estos artículos fueron objeto de importantes críticas, entre las cuales destaca la de Emilio Rabasa, quien señala lo siguiente:

"El origen de estos artículos debe buscarse, como el de -- la mayor parte de los de nuestra ley Suprema, de donde nuestros legisladores tomaban, aplicándolas al modo latino o por desconianza o por tendencias de generalización, los preceptos que -- habían de consagrar nuestros derechos fundamentales o establecer nuestra organización política.

En el modo de adoptar estos preceptos no fueron en todo -- felices los legisladores mexicanos. Al redactar el primero, incurrieron en la inútil repetición de un término - ley retroactiva, ex post facto - que valió a la Comisión no pocas burlas en el debate. En el segundo, cambiando la palabra obligación -- por naturaleza, perjudicaron a la claridad del precepto, lo -- echaron a perder de tal suerte, que en la discusión del artículo se nota la mala inteligencia que los diputados dieron a una disposición que mero corolario de la anterior, debían haber -- aceptado si no la hubieran mal entendido.

Esta parte del artículo 4o. fue desechada, y si bien no -- hubo razón para ello, lo cierto es que el precepto no hace falta, puesto que toda ley que altere las obligaciones nacidas de los contratos, es necesariamente de efectos retroactivos y cae bajo la prescripción prohibitiva de la parte que subsiste del -- artículo del proyecto." (27)

Por otra parte, se observó que los artículos 21 y 26 eran -- semejantes por lo que era necesario suprimirlos; y entonces la-

27 Rabasa, Emilio. El artículo 14. Estudio constitucional, págs. 1, 2 y 3. Epografía de "El Progreso Latino". México D.F. 1906.

Comisión optó por retirar el artículo 21 y dejar el 26 solamente.

En este sentido se presentaron discusiones por la expresión "privado de la vida" que empleaba el artículo 26, pues lo que se perseguía era la abolición de la pena de muerte con la realización de ciertas condiciones, por lo que la Comisión redactora lo retiró para enmendarlo, y formuló una nueva disposición que se convirtió en el artículo 14 de la Constitución de 1857, alterándose la intención original del precepto proyectado en la que se contenía la garantía de audiencia.

Esto se debió a que el Congreso Constituyente al aprobar el nuevo precepto, dejó inadvertidas dos substituciones de conceptos del artículo 26, que el Dr. Burgoa explica de la siguiente manera:

"La primera de esas substituciones estribó en reemplazar el acto de autoridad condicionado (privación de la vida, la libertad o la propiedad) por el procedimiento judicial, supeditando las sentencias respectivas a la aplicación exacta de la ley. De esta manera se abandonó desaprensivamente la idea del artículo 26 del proyecto, en el sentido de consignar la garantía de audiencia previa a todo acto de privación, para instituir una garantía de legalidad exacta en materia judicial a través de la expresión: "nadie puede ser juzgado ni sentenciado".

La segunda substitución consistió en haber empleado el concepto leyes por el de formas que utilizaba el artículo 26 del proyecto constitucional, circunstancia que trajo consigo graves consecuencias jurídicas de interpretación. En efecto, al

disponer el artículo 14 que era necesaria la existencia de una ley para poder juzgar y sentenciar a un individuo, y no que -- simplemente se observaran las formas legales, se dedujo, con -- apoyo en su misma redacción, que dicho precepto consagraba la -- garantía de la exacta aplicación de la ley, hecho del que se -- aprovecharon los postulantes para ocurrir a la Justicia Federal en demanda de amparo contra sentencias dictadas en juicios civiles o criminales en los que, se argumentaba, no se había apli-- cado exactamente la disposición legal correspondiente. Por ende, esta interpretación vino a desvirtuar completamente el espíritu que animó los artículos 21 y 26 del proyecto constitucional, en los que sus autores pretendieron consagrar una verdadera garantía de audiencia en favor del gobernado frente a actos privados de sus más caros bienes jurídicos, ya que se substituyó el -- derecho de "ser oído" mediante determinadas formalidades judiciales, por la exigencia de que todo fallo civil o penal debería contener la referencia exacta, sin discrepancia alguna, de la ley "dada con anterioridad" al caso concreto de que se conociese. Por ende, era suficiente, conforme a dicha interpretación, que un hecho individual ofreciese alguna nota o modalidad especial no prevista en el precepto legal aplicado en una sentencia judicial, para que surgiera la posibilidad de impugnar -- ésta en la vía de amparo por "violación a la garantía de la -- exacta aplicación legal". Así, en función de esta garantía, -- cualquier juez, con afán de acatarla cumplida y rigurosamente, -- hubiese dejado de resolver multitud de controversias civiles o penales que se hubieren sometido a su conocimiento, si tropezaba con la dificultad de no poder adecuar exacta y cabalmente el

caso planteado o los hechos debatidos, a alguna disposición de la ley." (28)

En 1856 México no encontraba su camino como país independiente y parecía hundirse en la anarquía y el caos.

En estas circunstancias, se presentaron dos soluciones posibles: reorganizar el país de acuerdo con las viejas tradiciones coloniales como lo pretendían los conservadores o intentar el triunfo definitivo de las teorías democrático-liberales y republicanas. Este fue el camino escogido por los liberales y por los constituyentes de 1856-57 elaborando el proyecto antes citado y que dio lugar a la Constitución de 1857 que implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Entrando en vigor esta Constitución se suscitaron una serie de controversias en relación a su artículo 14, expuestas principalmente por Lozano y Vallarta. Ellos afirmaban que la garantía de la exacta aplicación de la ley, que consagraba este artículo, sólo procedía en materia penal y no en los juicios del orden civil. Contra este criterio se declararon Miguel Mejía y Emilio Rabasa, quienes manifestaron que la garantía de la exacta aplicación de la ley, establecida en el artículo antes citado, debía regir en ambas materias.

Aún cuando se le comprobó que el alcance interpretativo de este artículo se extendía para ambas materias, Vallarta logró imponer su criterio en la Suprema Corte cuando fungía como presidente de este alto tribunal, en el sentido de considerar que el artículo 14 de la Constitución de 1857 sólo consagraba la --

28 Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, págs. 520 y 521. Ed. Porrúa. México D.F. 1986.

garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal,--- rechazándose todos los amparos que se promovían contra las sentencias recaídas en juicios civiles por inexacta aplicación de la ley. Cuando Vallarta abandonó la Suprema Corte, la jurisprudencia posterior admitió los amparos interpuestos en materia -- civil por violación al artículo 14 constitucional, a pesar de -- que se limitó su procedencia para el caso de que se tratara de notorias contravenciones o arbitrariedades.

La redacción del artículo que causó tantas polémicas, era la siguiente:

"Artículo 14 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." (29)

La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil fue suprimida por la Constitución de 1917 al disponerse en el párrafo cuarto del artículo 14, lo siguiente:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho"

29 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 746.

En el párrafo tercero del mismo artículo puede observarse que la garantía de la exacta aplicación de la ley se reservó sólo a la materia penal, al ordenarse lo siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

La Constitución de 1857 fue muy controvertida, tanto por la época en que se elaboró, como por la serie de aciertos y errores que contenía.

Una de las aportaciones más importantes de este ordenamiento fue la declaración de los derechos del hombre y la institución del juicio de Amparo. La nueva Constitución siguiendo el régimen político establecido por la de 1824 organizó al país como república democrática y federal, declaró la soberanía popular y estableció la división de poderes. Pero esta Constitución no puede considerarse como un éxito definitivo debido a que los constituyentes elaboraron un instrumento jurídico de corte racionalista, ajeno totalmente a la realidad nacional. El constituyente no pudo enfrentarse con problemas tan notorios como la separación de la Iglesia y el Estado, provocando la Guerra de Tres Años e hizo necesaria la reforma juarista (1856-1860).

Este movimiento fue consecuencia de la posición que guardaron los conservadores de manifestarse en contra de la Ley Suprema de 1857 hasta lograr que el presidente Comonfort la des-

conociera estallando la guerra de tres años, en donde Benito — Juárez dirigió a las fuerzas liberales y durante la lucha pro— mulgó las "leyes de Reforma" que establecieron la separación — entre la Iglesia y el Estado, la nacionalización de los bienes— eclesiásticos y la libertad de conciencia.

Aún cuando el país se enfrentó a un sinnúmero de problemas ideológicos, se debe señalar que la Constitución de 1857 dejó — debidamente protegido el principio de legalidad, así como la — integridad física del individuo. Este ordenamiento sirvió de — base para el Constituyente de 1917, cuyos títulos, capítulos y— secciones han pasado casi íntegros a nuestra actual Constitu— ción, a excepción del Título Sexto, consagrado al trabajo y a — la Previsión Social.

En el año de 1861 se encuentra un antecedente más de nues— tro artículo 14 constitucional, en el siguiente documento:

"Punto f) de la Circular del Gobierno Constitucional envia— da a los gobiernos de los estados por Francisco Zarco, Secreta— rio de Relaciones Exteriores, el 20 de enero de 1861:

El Gobierno se ocupará preferentemente de reorganizar todo el Poder Judicial conforme a las leyes: debe saber el país que— ha desechado el proyecto de crear un jurado político y arbitra— rio para los delitos de la reacción, porque, en su respeto a la ley, a nadie ha querido privar de garantías, no ha querido ins— tituir tribunales revolucionarios, ni dar retroactividad a sus— disposiciones." (30)

30 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Op. cit., supra nota 1, pág. 746.

En 1867 triunfaron las armas republicanas y diez años después comenzó el largo gobierno del General Porfirio Díaz. Su gobierno sólo fue interrumpido de 1880 a 1884, período en que fue presidente Manuel González, pero Díaz volvió al poder reelegiéndose seis veces (1888, 1896, 1900, 1904 y 1910).

Ante la dictadura de Díaz comenzó a manifestarse el descontento de varios sectores del país y así en 1910, al volverse a elegir Díaz como presidente, se presentó un nuevo movimiento -- armado dirigido principalmente por Madero para derrocar a Díaz del poder. En 1911 Díaz renuncia a la presidencia quedando como Presidente interino el Licenciado León de la Barra. El 6 de noviembre del mismo año es elegido como presidente Madero contra el cual se insurreccionaron sus seguidores por no cumplir con los principios del "Plan de San Luis" siendo traicionado por -- Victoriano Huerta el que ordenó el arresto de Madero y Pino Suárez para que renunciaran al poder y asesinarlos posteriormente.

Venustiano Carranza al saber los sucesos pidió a la Legislatura del Estado de Coahuila que expidiese un decreto desconociendo a Huerta como presidente, y considerando el orden constitucional roto, la legislatura le dió facultades para reestablecer el orden legal proclamándose el "Plan de Guadalupe" y en 1914 Huerta renunció. Todos los movimientos de Carranza fueron encaminados a acatar la Constitución de 1857.

Carranza convocó a elecciones para un Congreso Constituyente. El 21 de noviembre de 1916 se iniciaron en Querétaro las juntas preparatorias del Congreso el que no podía ocuparse de otro asunto que el del proyecto de Constitución reformada.

El 31 de enero de 1917, fue firmada la nueva Constitución,

y promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 10.º de mayo del mismo año.

La Constitución de 1917 es la que nos rige actualmente — apartándose de la doctrina individualista, pues, a diferencia — de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la — base y objeto de las instituciones sociales, sino que los repu- — ta como un conjunto de garantías individuales que el Estado — concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Este ordenamiento consagra el artículo 14, en los siguientes términos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de — sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio — seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito — de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva — deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." (31)

31 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 16. Ed. Trillas. México D.F. 1986.

De esta manera es como queda establecido en forma definitiva el artículo 14 de nuestra Constitución vigente, después de una serie de modificaciones que sufrió durante su evolución.

Es de gran importancia para los gobernados este artículo, al contener garantías tan interesantes y relevantes como la de irretroactividad de la ley, la de audiencia y legalidad y la de exacta aplicación de la ley; que serán analizadas en una forma más amplia en la segunda parte de este capítulo denominada: Garantías Integrantes del Artículo 14 Constitucional.

2.- GARANTIAS INTEGRANTES DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Después de una serie de conflictos de los que fue objeto nuestro país por diversos intereses políticos, una de las principales razones que influyeron para esos movimientos armados se debió a la manifiesta inconformidad declarada por los gobernados como consecuencia de los abusos que cometían las autoridades públicas contra ellos al no respetar sus mas elementales -- derechos que como seres humanos les correspondían. Es por ello que siempre se luchó por la protección de esos derechos lográndose el reconocimiento de una serie de garantías individuales -- consagradas en nuestra Constitución Política vigente y en la -- que se salvaguarda la vida, la libertad y los diversos bienes a los que tienen derecho todos los habitantes del territorio nacional.

Nuestro objeto de estudio en este inciso no será el de -- analizar todas las garantías individuales sino solo las que se encuentran contenidas en el artículo 14 constitucional y que -- son: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia y lega--

lidad y la de exacta aplicación de la ley.

Este precepto es de gran importancia ya que complementado con el artículo 16 constitucional constituyen una base fundamental para el juicio de amparo, el cual fue creado con el fin de que los particulares contasen con un instrumento jurídico para impugnar cualquier acto de autoridad que sea inconstitucional por ir en contra de las garantías individuales.

A) IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El principio de la irretroactividad de la ley se encuentra en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, que establece lo siguiente: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Igualmente este principio se observa en el segundo párrafo del mismo artículo cuando dispone que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El problema de la irretroactividad legal también se conoce como conflicto de leyes en el tiempo, partiéndose del supuesto de que existen dos leyes, una abrogada y otra vigente, previniendo la misma situación jurídica, disponiéndose que solo puede aplicarse la ley que está en vigor y no la anterior. Se parte del principio de que las leyes se dictan para regir en el futuro y no para el pasado. Sobre este punto el Dr. Burgoa dice lo siguiente: "La retroactividad consiste pues en dar efectos re--

guladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta. Por el contrario, el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación. Todos los autores están contentes en que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.”⁽³²⁾

El Constituyente de 1916-17, recogió el principio de la no retroactividad de las leyes de la Constitución de 1857, pero estableciendo la modificación de que la prohibición no está dirigida a la expedición de leyes retroactivas, sino a su aplicación retroactiva. Es decir, en la Constitución de 1857 la prohibición estaba dirigida al Poder Legislativo Federal o al local; por tanto, cuando no se tratara de leyes auto-aplicativas, cualquier autoridad administrativa o judicial podría aplicar una disposición legal retroactivamente, ya que la garantía respectiva no se estableció contra su aplicación. De esta manera puede asegurarse que la prevención que consagra nuestra Constitución vigente es más operante que la contenida en la Ley Fundamental de 1857. ⁽³³⁾

Para que opere el principio de irretroactividad es necesario que la ley vigente que se vaya a aplicar ocasione un perjuicio a alguna persona. Pero, en relación a este punto, es necesario precisar cuando una persona sufre algún perjuicio y cuando no. Con el fin de dar una solución a este problema surgieron

32 Burgoa, Ignacio. Op. cit., supra nota 28, pág. 500.

33 Véase pág. 22 de esta tesis.

varias teorías destacando por su importancia la de los derechos adquiridos, conocida también con el nombre de teoría clásica; - la de Roubier y Planiol; y la de las situaciones legales abstractas y concretas, preconizada por Bonnetcase. Por la extensión que representaría el estudio de las teorías antes señaladas y no ser el objetivo que se persigue en el análisis que estamos elaborando acerca de la garantía de irretroactividad de la ley, sólo nos limitaremos a exponer la teoría de los derechos adquiridos por ser la que ejerció una mayor influencia en nuestro país y ser adoptada por la jurisprudencia de la Suprema Corte. (34)

TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.- El principal expositor de esta doctrina fue Merlin, el cual señalaba que una ley es -- retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido -- bajo el imperio de una ley anterior. No lo es, en cambio, si -- aniquila una facultad legal o una simple expectativa. "La tesis de que hablamos gira alrededor de tres conceptos fundamentales, a saber: el de derecho adquirido, el de facultad y el de expectativa. Derechos adquiridos son aquellos que han entrado en -- nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden ser arrebatados por aquel de quien los tenemos." (35) -- Este autor sostiene que las facultades mientras no hayan sido -- ejercidas pueden ser revocadas. Por último, para Merlin: "Las -- expectativas son las esperanzas que se tienen provenientes de -- un hecho ya pasado o de un estado actual de cosas, de gozar de -- un derecho cuando se realice." (36)

34 Para una mayor información acerca de las teorías relativas a la irretroactividad de la ley, consúltese la obra de García - Maynez. Introducción al estudio del derecho. pág. 389.

35 García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. pág. 390. Ed. Porrúa. 1978.

36 Burgoa, Ignacio. Op. cit., supra nota 28, pág. 510.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una forma o en otra, ha tenido en cuenta todas las anteriores doctrinas, y ha elaborado además otros criterios sobre cuestiones particulares. Es interesante citar una ejecución que hace referencia a las teorías y a los criterios sobre ellas a este respecto:

"RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas, o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al tomo I de Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que le-

sione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial." "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos." "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye." " (37)

La Suprema Corte ha establecido una excepción en lo que -- toca a la retroactividad de las leyes, dentro del mismo criterio de los derechos adquiridos, al asentar que cuando éstos se encuentren en pugna con el "orden público" o con el "interés -- general", pueden ser afectados por una ley nueva.

En resumen, el principio general establecido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, es de que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; por lo que se considerará lícita aquella aplicación retroactiva de la ley en que a nadie perjudique y por el contrario pueda representar un beneficio a los particulares. Por ejemplo, en materia penal suele admitirse que las leyes que reducen una pena deben tener siempre efectos retroactivos, ya que tales efectos resultan benéficos para los condenados. En este caso me surge una pregunta que considero de gran interés y que consiste en lo siguiente: ¿ si ésta aplicación retroactiva de la ley penal que beneficia al condenado no estaría perjudicando a aquella perso-

37 Castro T, Juventino. Garantías y Amparo. pág. 241. Ed. Porrúa. 1983.

na que resultó afectada por el delito que cometió el reo? Es - una pregunta bastante polémica que sólo la expongo para la consideración del lector.

Por otra parte, una ley puede ser aplicada retroactivamente, aun cuando cause perjuicios a los particulares, en aquellos casos en que la Constitución Federal autorice dicha aplicación y cuando los derechos adquiridos se encuentren en pugna con el "orden público" o con el "interés general". En relación a este punto es interesante la siguiente tesis jurisprudencial:

"Tesis 160. RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial." (38)

38 Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 160, pág. 280.

B) AUDIENCIA Y LEGALIDAD EN JUICIO.

Los artículos 14, en sus tres párrafos finales, y 16 en su párrafo inicial, establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimientos, conocidas como garantía de legalidad (lato sensu), quedando comprendidas la garantía de audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la ley.

En este inciso sólo atenderemos al estudio del segundo párrafo del artículo 14 constitucional en el que se encuentran -- contenidas las garantías de audiencia y legalidad (strictu sensu), así como también, se confirma el principio de la irretroactividad legal.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio -- seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En la doctrina se habla de que el precepto antes citado -- consigna dos garantías específicas: la de audiencia y la de legalidad. La de audiencia estaría determinada por estos conceptos: juicio, formalidades esenciales del procedimiento y tribunales previamente establecidos; la de legalidad por: leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Estos conceptos

serán tratados a continuación:

a). La garantía de audiencia es una de las más importantes ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tienden a privarlo de sus más elementales derechos e intereses, marcando la posibilidad de que el particular pueda ser escuchado y, por lo tanto, defenderse antes de que la autoridad ejecute su acto.

b). El concepto de juicio empleado en este precepto, equivale a la idea de procedimiento, es decir, a una serie de actos unidos entre sí, para la obtención de una resolución, que con apoyo en las normas jurídicas ponga fin a una controversia. En conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución sea jurídicamente válida, es necesario que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa. Debe aclararse que este procedimiento no sólo se realiza ante las autoridades judiciales ya que cuando se trate de un acto administrativo de autoridad o imperio que prive al gobernado de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, el juicio o procedimiento a que este precepto alude en su segundo párrafo, puede substanciarse, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, ante las mismas autoridades de las que provenga dicho acto o ante sus superiores jerárquicos. "En efecto, si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería notoriamente aberrativo que fuese una

autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa — previa a un acto de privación que no va a provenir de ella. Además, ese ilógico y antijurídico supuesto, significaría un desequilibrante entorpecimiento de las funciones administrativas, que suelen manifestarse en actos específicos de privación, ya que — la autoridad encargada de su ejercicio tendría que esperar a — que se substanciasse un proceso ante autoridades judiciales, en el que, una vez producida la defensa del gobernado, se pudiese realizar el acto privativo." (39) Ahora bien, dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se realice en su perjuicio el — acto administrativo de privación debiendo ofrecer la oportunidad de defensa a favor del particular.

Una de las condiciones que debe de cumplir una ley para — considerarse constitucional radica en el establecer un procedimiento a través del cual el gobernado pueda defender sus derechos, por lo que cuando una ley administrativa faculte a la autoridad que se trate para realizar actos de privación en perjuicio del gobernado, sin consagrar un procedimiento defensivo — previo, se estará en presencia de una violación a la garantía — de audiencia, aunque la propia ley estatuya recursos o medios — de impugnación del mencionado acto. Esto tiene su fundamento en el término "mediante juicio" empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, lo que implica una obligación dirigida a las autoridades para que antes de que se ejerciten cualquier acto se le dé la oportunidad al particular de poder defenderse.

39 Burgoa, Ignacio. Op. cit., supra nota 28, pág. 546.

c). El concepto de tribunales previamente establecidos es una ratificación de lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Por lo tanto es una referencia a los tribunales generales creados no para juzgar un caso o casos concretos sino todos aquellos hechos que se realicen con posterioridad al establecimiento de dichos tribunales.

La idea de tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, es decir, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial ya sea federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "juicio" de que habla el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.

d). El último concepto que integra la garantía de audiencia es el de las "formalidades esenciales del procedimiento" -- las cuales deben de cumplirse necesariamente en todo conflicto jurídico que se pretenda resolver. Es por ello por lo que todo ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, -- debe estatuir la oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Cuando un ordenamiento adjetivo consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esen-

ciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará el vicio de inconstitucionalidad, al aprobar una privación sin establecer la concurrencia de ambas ocasiones.

Toda ley procesal debe instituir una oportunidad para defenderse y otra para probar su acción o excepción. En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, etc., por lo que todo acto que sea contrario a estas formalidades será inconstitucional. Así mismo, la oportunidad probatoria se manifiesta en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de pruebas.

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento existen una serie de formalidades "secundarias", cuya inobservancia no implica una violación a la garantía de audiencia ya que consisten en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procesales que no implican la sustentación normativa de las dos oportunidades antes señaladas.

e). La segunda garantía que se encuentra contenida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional es la de legalidad, al establecer dicho precepto que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o -

derechos, sino conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En esta garantía se consagra una doble protección jurídica: en primer lugar impone la obligación de que todo acto de privación debe ajustarse a la ley procedente; y en segundo lugar confirma el principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo antes aludido.

Por último señalaremos algunas excepciones que existen en relación a la garantía de audiencia, y que son:

1.- La mencionada en el artículo 30. constitucional, según el cual la autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

2.- La establecida en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, cuando considera que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Pero esta misma fracción establece una excepción diciendo lo siguiente: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas."

Los dos casos antes explicados no solamente son excepciones a la garantía de audiencia sino también a todas las garantías, - lo que se traduce en una improcedencia constitucional del juicio de amparo.

3.- La contenida en el artículo 33 constitucional, que establece que el Ejecutivo Federal tendrá la facultad de hacer --- abandonar a un extranjero el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo.

4.- Existen otras excepciones de carácter jurisprudencial y que a continuación se mencionan:

a). En materia legislativa, durante el proceso de formación de la ley, no se puede dar oportunidad de defensa previa a quienes van a resultar afectados con sus dispositivos.

b). "Tesis 391. EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.- En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental." (40)

c). "Tesis 87. DERECHOS POLITICOS.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales." (41)

5.- Además de estos supuestos constitucionales y jurisprudenciales, en el artículo 73, de la ley de Amparo vigente, se -- precisan diversos casos en los que el juicio de amparo es impro-

40 Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Pleno y - Salas. Tesis 391, pág. 649.

41 Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975. Octava Parte. Pleno y -- Salas. Tesis 87, pág. 145.

cedente; sin embargo, estos no son propiamente una excepción a la garantía de audiencia, sino supuestos en los cuales por una razón técnica o un impedimento natural, el juicio de amparo no puede resolverse. Es oportuno aclarar que las excepciones antes señaladas son las que hemos considerado de mayor importancia — pero esto no quiere decir que hayamos agotado todas las que — existen en relación a la garantía de audiencia.

C) EXACTA APLICACION DE LA LEY.

La garantía de la exacta aplicación de la ley se encuentra en los párrafos tercero (materia penal) y cuarto (materia civil) del artículo 14 constitucional. Estos párrafos no existían en la Constitución de 1857 pero sí aparecía la obligación para las autoridades judiciales, de no juzgar ni sentenciar sino por leyes exactamente aplicadas al hecho y por el tribunal que previamente haya establecido la ley. (42)

Con la Constitución de 1917 se crean estas dos disposiciones dándole mayor fuerza y clarificación a lo que debe entenderse por garantía de la exacta aplicación de la ley, que no es más que la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley.

a). La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, está concebida en los siguientes términos:

42 Véase pág. 22 de ésta tesis.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Esta disposición constitucional ordena que para todo delito la ley debe señalar claramente la penalidad correspondiente, es decir, para que un hecho constituya un delito es necesario - que exista una disposición legal que establezca una pena para - su autor, por lo que cuando no exista aquella, el acto o la - omisión no tendrá carácter delictivo. Por lo tanto, se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que - no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito - determinado.

La exigencia de "exactitud" rige a los tres conjuntos de - la posible aplicación: ley, hecho y sujeto. Si no hay precisión en el tipo y sus elementos, determinación del hecho y sus circunstancias, e identificación plena del sujeto en cuanto autor-responsable, la aplicación exacta será imposible.

Naturalmente, cuanto más amplio sea el número y contenido de los conjuntos que intervengan en la aplicación, mayores serán también las posibilidades de lograr la seguridad jurídica.- Este ideal se realiza, o debería realizarse, en una sentencia - definitiva, pero no opera en su totalidad respecto de resoluciones provisionales como la Orden de Aprehensión y el Auto de Formal Prisión, para cuyo dictado permite la Constitución que - el tercer conjunto -- autor responsable -- tenga tan sólo la - calidad de probable. De ahí la necesidad de que los otros dos -

conjuntos, ley y hecho, sean precisos cada uno en sí mismos y - en su relación con el otro, para preservar un mínimo de seguridad y en último término, la libertad del acusado.

Para asegurar la garantía de la "exacta aplicación de la ley" en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional prohíbe la imposición de penalidad por analogía y -- por mayoría de razón.

El principio formulado en ésta disposición es el postulado más importante del derecho penal. Suele expresarse diciendo -- (nullum crimen, nulla poena sine lege). Es decir, no hay más -- hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan. Ni más penas que las que las mismas leyes establecen. De aquí que se prohíba la aplicación de penas por simple analogía, y aun por mayoría de razón al ser la ley la única fuente - del derecho penal y por lo tanto carecer de lagunas.

La ley penal debe aplicarse exactamente; pero ello no quiere decir que no sea posible interpretarla. La ley es siempre -- una forma de expresión del derecho lo que demuestra que en todo caso exige ser interpretada. Lo que se prohíbe no es la inter-- pretación sino la integración de la ley penal fuera de sus lí-- mites.

A fin de evitar que la aplicación de la misma resulte una tarea puramente mecánica, casi todos los códigos modernos aceptan la institución del arbitrio judicial, que permite al juez - moverse dentro de un cierto margen de libertad y tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada hecho delictuoso.

Además de la prohibición del razonamiento por analogía, - suele considerarse que la aplicación de las leyes penales se --

encuentra sujeta a otros dos principios, a saber: 1o. En caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado; 2o. La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del reo.

Para concluir el estudio de este mandamiento constitucional podemos decir lo siguiente: la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que se violaría dicho principio.

Por otra parte, "al prohibir el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que en la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege." (43)

b). La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil se encuentra en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, el cual establece:

43 Burgoa, Ignacio. Op. cit., supra nota 28, pág. 573.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva - deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En este precepto se ordena que en los asuntos del orden -- civil la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley --- cuando ésta prevé la situación jurídica controvertida. Pero también marca la posibilidad de que cuando el sentido de la ley es dudoso, ésta pueda ser interpretada, y en los casos de ausencia de ella atenerse a los principios generales del derecho el cual es el único procedimiento de integración autorizado por nuestra ley fundamental.

La diferencia que existe en este párrafo comparándolo con el tercero del artículo 14 constitucional, radica en que toda - controversia debe ser resuelta por el juez aun cuando no exista norma aplicable exactamente al caso; en cambio en los juicios - del orden penal, si no hay tipificación del delito o señalamiento de la sanción, el juez debe absolver al procesado y ponerlo en libertad.

Cuando la disposición constitucional habla de juicios del orden civil, quiere referirse a juicios en que se dirimen cuestiones de orden privado, en contraposición a los de orden público, y por lo tanto comprende a los juicios civiles en estricto-sentido y a los mercantiles.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha resuelto que este cuarto párrafo debe entenderse aplicable a toda clase de juicios, con excepción de los penales, y por lo tanto abarca

a los juicios laborales y a los procesos administrativos.

La garantía consagrada en la disposición antes aludida establece como exigencia, que la autoridad que resuelva una controversia deberá sujetarse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

Conforme a esta prescripción constitucional las resoluciones jurisdiccionales deben de apoyarse exclusivamente en la ley escrita y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Por lo tanto, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. De ahí que nuestro sistema jurídico sea de derecho escrito.

La interpretación literal de la ley implica el desentrañar su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido.

La interpretación de una norma jurídica equivale a la determinación de su sentido y de su extensión, objetivo que se obtiene utilizando los métodos lógico, sistemático, auténtico y causal-teleológico, integrándose en un solo sistema con el fin de poder precisar el sentido de la norma jurídica.

El método lógico consiste en buscar el sentido de la ley conforme a la recta razón, prescindiendo o no de la acepción de los vocablos empleados en su texto.

El método sistemático establece la manera de proceder que conduce, no a la interpretación aislada de una sola disposición

legal, sino a la ubicación de su sentido dentro del conjunto -- perceptivo a que pertenece, es decir, para juzgar alguna parte de la ley se debe tomar en consideración todo su contenido.

La interpretación auténtica intenta descubrir la voluntad del legislador contenida en una ley. Este método utiliza como instrumentos principales la exposición de motivos que precede a su expedición para justificarla y el sentido de los debates surgidos a propósito de su discusión en el seno de la asamblea legislativa.

El método causal- teleológico estudia la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales, etc., de una ley y conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido.

Por lo que respecta a los principios generales del derecho establecidos en la disposición constitucional en estudio, Juven^utino V. Castro los define como "aquellas normas de derecho positivo aplicables a la cuestión que está por decidirse, porque corresponden al sistema o el espíritu del cuerpo concreto de -- las normas de derecho objetivo aplicables, y que aunque no hacen una referencia exacta al caso, evidentemente lo estructuran y lo envuelven dentro de una correcta sistemática jurídica."⁽⁴⁴⁾

De esta manera el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional no se refiere al Derecho Natural, al Derecho Romano o a las doctrinas de los autores.

Por su parte, Carlos Arellano García, considera que: "los principios generales del derecho se pueden definir como aque-- llas directrices o postulados, producto de la reflexión lógico-

44 Castro V. Juven^utino. Op. cit., supra nota 37, pág. 237.

jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad y/o bien común." (45)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado dos conceptos diferentes de los principios generales del derecho:

a). "Son los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan -- expedido después de la Constitución Federal del País, sino también las anteriores." (46)

b). "Son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de -- carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si -- hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos --- 'principios' que no desarmonicen o estén en contradicción con -- el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar." (47)

Esta segunda ejecutoria de la Suprema Corte es más completa que la primera por lo que estimamos que en aquellos casos en -- que se tenga la necesidad de acudir a los principios generales del derecho deberá tomarse muy en cuenta el concepto antes citado.

Para concluir con este capítulo lo haremos haciendo dos -- observaciones muy particulares: en primer lugar consideramos -- que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, debe--

45 Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. pág. 61. México, Ed. Porrúa, 1984.

46 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIII, pág. 858, -- Tomo I, pág. 283.

47 Semanario Judicial de la Federación. Tomo LV, pág. 2641.

ría ser más explícito para precisar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al no ser claro y expreso se permite que se hagan especulaciones doctrinales tendientes a determinar qué debe entenderse por formalidades esenciales; en segundo lugar, en cuanto a los principios generales del derecho, es necesario efectuar un análisis más profundo con el fin de poder determinar la serie de principios a los que el juzgador debe atender para colmar alguna laguna de la ley, por lo que a nuestro parecer, sería conveniente la elaboración de un documento en el cual se especificaran con claridad todos los principios de los cuales se pueda valer el juzgador para aplicarlos y que no vayan en contra del orden preestablecido.

GARANTIAS INTEGRANTES DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

A). PRIMER PARRAFO

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

B). SEGUNDO PARRAFO

a). AUDIENCIA

- 1.- Mediante juicio.
- 2.- Tribunales previamente establecidos.
- 3.- Formalidades esenciales del procedimiento.

b). LEGALIDAD (strictu-sensu)

- 1.- Acto privativo sujeto a la ley.
- 2.- Irretroactividad de la ley.

LEGALIDAD DE PROCEDIMIENTO (latu-sensu)

COMPLEMENTADO CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

C). TERCERO Y CUARTO PARRAFOS

EXACTA APLICACION DE LA LEY

a). ORDEN PENAL

- 1.- Estricta aplicación de la ley.

b). ORDEN CIVIL

- 1.- Estricta aplicación de la ley.
- 2.- Interpretación jurídica.
- 3.- Principios generales del derecho.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO ORDINARIO

Una vez comprendidas las garantías integrantes del artículo 14 constitucional, y comprobada la gran importancia que tienen para el gobernado, en este capítulo solo nos dedicaremos al estudio específico del término "juicio" el cual constituye un elemento necesario para conformar la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.⁽⁴⁸⁾

En el examen de esta garantía no atenderemos al análisis de algún juicio o materia en especial, sino que solo nos limitaremos al estudio del juicio ordinario en general y los requisitos con los que éste debe de contar para cumplir con el ordenamiento constitucional.

De la manera anterior, el orden que se seguirá en el desarrollo de este capítulo, será el siguiente:

- 1.- Dar un concepto de juicio ordinario;
- 2.- Analizar los términos proceso y juicio;
- 3.- Determinar el objetivo de los juicios; y
- 4.- Precisar la finalidad que se persigue con las sentencias.

48 Véase la página número 34 de esta tesis.

1.- CONCEPTO.

En este primer inciso sólo se pretende exponer lo que debe entenderse por juicio ordinario ya que en los puntos subsecuentes de este mismo capítulo se tratará en forma más amplia el estudio de esta garantía constitucional.

En lenguaje común y corriente la palabra juicio tiene varios significados, entre los cuales destacan: a) facultad del entendimiento que compara y juzga; b) operación del entendimiento que compara dos ideas; c) acción de juzgar; y, d) decisión o sentencia de un tribunal. Del mismo modo, la palabra ordinario se entiende como: a) común, regular, usual, que suele suceder o hacerse de costumbre; b) que no se distingue por ninguna calidad. Así, en base a estas definiciones, podemos dar un concepto sencillo de lo que debe entenderse por juicio ordinario y que sería: aquella acción de juzgar que se realiza en forma usual. La intención de esta definición es meramente ejemplificativa por lo que a continuación sólo nos sujetaremos a realizar un análisis jurídico del concepto.

Según Eduardo Pallares, la palabra juicio "deriva del latín *judicium*, que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto." (49) En este orden de ideas el juicio ordinario podría ser aquel en el que se declara o aplica el derecho en concreto de un modo usual, es decir, sin

49 Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Ed. Porrúa. 1976. pág. 419.

revestir alguna forma especial.

La palabra juicio tiene dos significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, mas específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general- afirma Alcalá Zamora-, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional". (50) En este sentido se habla de juicios ordinarios, sumarios, universales, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso, utilizándose como sinónimo de sentencia o etapa resolutoria del proceso. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, es más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio.

De esta manera, el vocablo juicio, en sentido jurídico, puede aludir:

- a) A la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso; y
- b) Al proceso mismo.

En materia procesal se habla de la unidad esencial del derecho procesal queriendo significar con este concepto que todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de: 1) la jurisdicción, como poder del Estado, para resolver conflictos - de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes;

50 Alcalá-Zamora y Castillo. Cuestiones de terminología procesal. UNAM, 1972. pág. 118.

2) del proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios; y, por último, 3) de la acción, como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa.

Esta unidad esencial se manifiesta también en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etc.) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual. "Todo proceso - sostiene Alcalá-Zamora - arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento." (51) De esta manera, litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente a su ejecución son elementos que integran todo tipo de proceso, - el cual será analizado en forma más amplia y en relación al concepto de juicio, en el inciso número dos de este mismo capítulo.

Antes de dar el concepto de juicio ordinario es necesario apuntar que en nuestra legislación positiva las palabras de juicio (en su sentido amplio) y procedimiento, son utilizadas indistintamente equiparándolas a un proceso consistente en la realización de una serie de actos que tienden a resolver una controversia planteada, ante el órgano jurisdiccional, el que aplicando las normas jurídicas correspondientes dirimirá el conflicto expuesto a través de una sentencia que ponga fin al pro-

51 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "La teoría general del proceso", en revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, núm.1, - 1944, pp. 113-170.

ceso.

Es común encontrar juicios llamados "ordinarios"; a manera de concepto de ellos y con el fin de identificarlos señalamos - que son los procedimientos usuales establecidos en los diferentes ordenamientos jurídicos, de los cuales disponen todos aquellos sujetos que presumen tener algún derecho y que acuden ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas procedentes con el fin de solucionar la controversia planteada.

Una vez expuesto este concepto procederemos a explicar cada uno de los elementos que lo integran.

a) "Procedimientos usuales establecidos en los diferentes ordenamientos jurídicos". Ya anteriormente expresamos que nuestra legislación positiva vigente considera como sinónimos las - palabras juicio y procedimiento. Es por ello, que la razón por la que hemos adaptado esta acepción es para hacer alusión a los - dos términos regulados en diferentes ordenamientos jurídicos, - equiparándolos a todo el proceso y no solo a una etapa de él.

En cuanto al término "usual", significa que se deben de - cumplir con todos aquellos requisitos que ordene la ley adjetiva para los supuestos de carácter general, es decir, serán todos aquellos juicios o procedimientos que no revisten una regulación especial.

b) "Del cual disponen todos aquellos sujetos que presumen tener algún derecho". A través de estas expresiones se explica que sólo intervendrán en el juicio ordinario los sujetos que - formen parte de la relación jurídica procesal, entendida ésta - como la conexión en donde existe un sujeto pretensor que reclama

de un sujeto obligado al cumplimiento de un deber que a su vez constituye un elemento del derecho del sujeto pretensor, pero — puede presentarse el caso de que este derecho no exista y es — por ello la referencia de la palabra "presumen". Eventualmente — en este juicio participan terceros ajenos a la relación proce— sal que tienen o no algún interés jurídico que es objeto de li— tigio.

c) "Que acuden ante un órgano del Estado con facultades — jurisdiccionales." Esto se explica en base a que la administra— ción de justicia corresponde sólo al Estado la que se ejerce a— través de las instituciones que él mismo ha creado. Hemos utili— zado estas expresiones para no referirnos sólo al Poder Judi— cial sino también al Ejecutivo al que formalmente le correspon— de desempeñar tareas administrativas pero, que desde el punto — de vista material, también puede tener encomendadas tareas ju— risdiccionales como es el caso del procedimiento contencioso — administrativo o del juicio de nulidad previsto en el Código — Fiscal de la Federación. El Poder Legislativo no se incluye, — porque el juicio regulado en los artículos 109 y 111 de la Cons— titución (único caso en que dicho Poder actúa como tribunal), — es de carácter político.

Las facultades jurisdiccionales consisten en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida.

d) "Se apliquen las normas jurídicas procedentes con el — fin de solucionar la controversia planteada." Es claro que cada materia cuente con sus propias disposiciones, por lo que a to— dos aquellos supuestos previstos en el ordenamiento respectivo— siempre se les deberán de aplicar las normas jurídicas corres—

pondientes, salvo los casos excepcionales que el mismo ordenamiento establezca. Por otra parte, la aplicación de estos preceptos deben tener como fin el de resolver el conflicto planteado por medio de una sentencia, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente en caso de no ser cumplida voluntariamente.

Por último cabe decir, que los juicios ordinarios también reciben el nombre de "plenarios" por procederse según la plenas tramitación prevenida para los litigios.

2.- PROCESO Y JUICIO.

En el examen de este inciso se establecerán las diferencias más significativas que existen entre proceso y juicio, así como también, se complementarán algunas ideas antes estudiadas en relación a la garantía de audiencia, contenida en el segundo párrafo del artículo 14, constitucional.

Es común que el significado de las palabras proceso, juicio y procedimiento sean confundidas. En el concepto tratado anteriormente se estableció que desde un punto de vista positivo, los términos juicio y procedimiento son considerados como todo un proceso y no tan sólo una parte del mismo por lo que se puede notar que no existe, en este caso, uniformidad de criterios entre nuestra legislación positiva ni en la doctrina, ya que ésta los considera como una etapa del proceso.

Debemos aclarar que en cuanto a los dos significados que -

implica la palabra juicio para la materia procesal (amplio y restringido), elegimos el primero con el fin de dar un concepto de la expresión antes citada, pero es necesario explicar que la segunda acepción también es aplicable por significar la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir una sentencia y que constituye una actividad necesaria en todo tipo de juicio o procedimiento.

Desde el punto de vista gramatical el vocablo proceso alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en oposiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

Cipriano Gómez Lara define al proceso como: "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (52)

Eduardo Pallares establece que por procedimiento debe entenderse: "el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente." (53)

El concepto de juicio tiene un doble significado: en sentido amplio se le considera como sinónimo de proceso o procedi-

52 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. pág. 121. UNAM, 1980.

53 Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 635. México, Editorial Porrúa, 1981.

miento; en sentido restringido se le estima como sinónimo de — sentencia o etapa resolutive del proceso.

Las principales diferencias que existen entre el concepto de proceso y juicio o procedimiento, son:

a) El proceso es un conjunto de procedimientos que tienden a solucionar alguna controversia; el procedimiento se refiere a la forma de actuar para solucionar cada una de las etapas del — proceso.

b) El juicio en sentido restringido es sólo una etapa del — proceso (acción de decir el derecho); en sentido amplio es todo el proceso.

c) Todo proceso cuenta con una etapa expositiva o postulatoria, etapa probatoria, etapa conclusiva o de alegatos, etapa — valorativa o de juicio, etapa resolutive, etapa impugnativa y — etapa ejecutiva; el procedimiento sólo representa los actos que se realizan en cada una de estas etapas. Ahora por lo que se — refiere al juicio o procedimiento ordinario, desde un punto de — vista positivo no son aplicables las distinciones antes señaladas debido a que contiene todas las etapas que componen al — proceso.

Con el fin de fundamentar estas características y complementar la garantía comprendida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, citaremos algunos juicios o procedimientos — contenidos en cinco ordenamientos jurídicos:

A) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En este ordenamiento se prevén dos tipos de procedimientos: a) procedimiento sumario (artículo 305 al 312); y el procedimiento ordinario (del artículo 313 al 331).

B) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Entre los juicios más importantes se encuentran: a) juicio ordinario (del artículo 255 al 429); b) juicio ejecutivo (del artículo 443 al 467); c) juicio hipotecario (del artículo 468 al 488); d) juicio especial de desahucio (del artículo 489 al 499); e) juicio arbitral (del artículo 609 al 636); f) juicio en rebeldía (del artículo 637 al 651); g) Tercerías (del artículo 652 al 673); h) divorcio por mutuo consentimiento (del artículo 674 al 682); i) juicios sucesorios (del artículo 769 al 892).

C) El Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad en sus artículos del 197 al 251.

D) Ley Federal del Trabajo. De los procedimientos que se encuentran en esta ley destacan: a) procedimiento ordinario (del artículo 870 al 891); b) procedimiento especial (del artículo 892 al 899); c) procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica (del artículo 900 al 949).

E) En materia mercantil el Código de Comercio contiene: — a) juicio ordinario (del artículo 1377 al 1390); b) juicio ejecutivo (del artículo 1391 al 1414).

Como puede observarse en ningún ordenamiento de los antes mencionados se establece el concepto de proceso ordinario o especial sino que siempre hacen mención a la palabra juicio o procedimiento, es decir, toman estos vocablos como sinónimos.

En relación a las formalidades esenciales del procedimiento

to con las que debe de cumplir todo juicio ya se dijo que la --- Constitución debe ser más explícita para que no se hagan espe-- culaciones doctrinales. Pero lo cierto es que todo juicio debe-- ofrecer la oportunidad de defensa y prueba (54) las cuales se -- encuentran en los ordenamientos antes aludidos y que, desde --- nuestro punto de vista, se pueden resumir en los siguientes:

a) Un acto por medio del cual se excite la función del ór-- gano jurisdiccional. Esto puede ser por demanda, denuncia, que-- rella, etc.

b) Un emplazamiento personal a la parte contraria o deman-- dada para poder defenderse (existencia y legalidad en la noti-- ficación y plazo para contestar la demanda).

c) La existencia de una etapa probatoria para ambas partes.

d) Que todos estos puntos se desarrollen conforme lo indí-- que cada ordenamiento adjetivo en lo particular.

La oportunidad de defensa se ve fortalecida con la existen-- cia de medios impugnativos que permiten la revisión de la lega-- lidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencian-- dictada en ella.

3.- OBJETIVO DE LOS JUICIOS.

Todo hombre por naturaleza siempre lucha por aumentar su -- esfera de protección; así cuando se percata que sus intereses -- pueden ser afectados por cualquier acto, su reacción será la de -- defenderlos. Desde los tiempos antiguos, el ser humano con el -- fin de lograr el respeto de sus bienes y persona agredidos por--

54 Véase págs. 38 y 49 de esta tesis.

algún ataque injusto propiciado por la falta de protección adecuada; defendió su familia y su grupo social haciéndose justicia por sí mismo.

En este período la función represiva estaba en manos de -- los particulares en donde la actividad vengadora contaba con el apoyo de la colectividad mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla.

Como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula -- del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Estas formas de administrar justicia fueron evolucionando -- hasta llegar a nuestra época actual en donde el Estado moderno -- ha establecido un conjunto de normas jurídicas a las que debe -- de someterse toda actuación de gobernantes y gobernados para -- que la administración de justicia no sea arbitraria.

De esta manera, toda persona que pretenda privar a otra de sus derechos lo hará a través de la autoridad quien deberá respetar, entre otras, la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional en la que se ordena seguir un juicio previo al acto de privación al establecer lo -- siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y --

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.-(55)

La necesidad de juicio previo es el marco necesario que -- presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación, no -- solo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que -- los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser -- escuchados y tomados en cuenta en juicio; con esto se evita la -- arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el -- nombre de "garantía de audiencia".

Como se ha reconocido que existe un derecho de acción para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto -- de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se debe estimar que hay un derecho de defensa a favor de la persona que se le pretende privar de sus derechos. Es así, que los objeti-- vos de todo juicio pueden ser resumidos en los siguientes:

A) En sentido amplio:

a) Que la persona a la que se quiere privar de sus derechos tenga la oportunidad de contradecir las pretensiones del accio-- nante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa.

b) Reunir todos los elementos necesarios para poder resolver el conflicto planteado (etapa expositiva o postulatoria, -- etapa probatoria, etapa conclusiva o de alegatos).

B) En sentido restringido:

a) Que el juzgador valore toda esa serie de elementos apor-- tados para dar una solución a la controversia planteada por me--

55 Véase pág. 35 de esta tesis.

dio de una sentencia (etapa valorativa o de juicio y etapa resolutoria).

4.- FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida." (56) Nosotros haremos alusión en relación a la sentencia como acto jurídico procesal, y solo se hará referencia como documento al analizar su estructura formal.

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual, en particular sobre nuestro objeto de estudio, se pone fin al juicio ordinario.

Al lado de la sentencia, que es la resolución principal, existen otras clases de resoluciones. El juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también por ejemplo, cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda, etc. El artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que: "las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso." Por su parte el Código Federal -

56 Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. -- Buenos Aires, Ed. Depalma, 1968. pág. 277.

de Procedimientos Civiles en su artículo 220 establece: "Las -- resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. Estos términos son los más usuales pero existen otros tipos de resoluciones regulados en -- diversos ordenamientos jurídicos.

Las sentencias en general pueden ser clasificadas de la -- siguiente manera:

A) Por el momento procesal en que se dictan:

a) Interlocutorias.- Son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio.

b) Definitivas.- Son las que resuelven de plano alguna -- instancia decidiendo sobre el conflicto de fondo. Estas sólo -- deben de ser consideradas como sentencias ya que las interlocutorias no se refieren a la controversia principal sino sólo a -- un incidente por lo que se les debería de calificar como autos. Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civi-- les para el Distrito Federal las llama "sentencias interlocuto-- rias" y las somete, por tanto, a las reglas sobre la sentencia.

B) Por sus efectos:

a) Declarativas .- Son aquellas que niegan o afirman la -- existencia o inexistencia de algún hecho o derecho.

b) Constitutivas.- Son las que determinan que un hecho o -- derecho producen algún cambio jurídico, es decir, son aquellas--

que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

C) Por sus resultados son:

a) Condenatorias.- Estas ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. En materia penal son las que afirman la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable imponiéndole una pena o medida de seguridad.

b) Absolutorias.- Son las que liberan a una de las partes de cumplir con las prestaciones reclamadas por la otra. En materia penal son las que de acuerdo con la verdad histórica señalan la ausencia de tipicidad o de conducta o aun existiendo ambas, no justifican nexo de causalidad entre la conducta y el resultado produciendo la libertad del procesado.

D) Por su impugnación:

a) Sentencia definitiva.- Son las que resuelven de plano alguna instancia decidiendo sobre el conflicto de fondo planteado y que son susceptibles de ser impugnadas a través de algún medio ordinario, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

b) Sentencia firme.- Es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio ordinario ni extraordinario de defensa; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada.

Toda sentencia debe de cumplir con dos requisitos:

A) De estructura o formales.

Cipriano Gómez Lara (57) señala que la estructura de toda-sentencia presenta cuatro grandes partes: I. El preámbulo; II.- Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutivos.

I. PREÁMBULO. En esta parte deben de vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

II. RESULTANDOS. En los resultandos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. En esta parte no debe hacerse ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III. CONSIDERANDOS. Es la parte medular de la sentencia ya que se llega a las conclusiones del juzgador.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto.

B) Substanciales o esenciales.

Estos requisitos establecen los aspectos esenciales que -- debe de poseer toda sentencia los cuales no deben confundirse -- con los de formación o estructura. Estos requisitos son: (58)

I. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. La congruencia debe entenderse como una relación entre lo aducido por las partes y lo -- considerado y resuelto por el juzgador. Por lo tanto si la sen-

57 Gómez Lara, Cipriano. Op. cit., supra nota 52, pág. 320.

58 Idem. pág. 323.

tencia se refiere a cosas que no han sido materia de litigio, - ni de las posiciones de las partes, será incongruente. También la congruencia se refiere a la identidad de los considerandos - con los resolutivos.

II. MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA. Consiste en la obligación para el juzgador de expresar los motivos y razones; así como las bases y fundamentos de la resolución.

III. EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA. Este requisito es una consecuencia de los otros dos anteriores. Una sentencia es --- exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna.

Los requisitos substanciales son de gran importancia ya -- que la impugnación de las sentencias aparte de los defectos for males, externos o de estructura que éstas pueden presentar, por lo general se enfoca a defectos substanciales, es decir, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requi sitos antes mencionados.

Para concluir este inciso es necesario aclarar, que el con cepto de sentencia definitiva, mencionado anteriormente, ha sido expresado en esos términos para indicar que al ser dictada - ésta resolución se da por terminado el juicio ordinario como -- primera instancia. La ley de Amparo en su artículo 46 requiere más condiciones para que una sentencia pueda considerarse como definitiva al establecer lo siguiente: " ..., se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo princi pal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan --- ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modifi-

cadadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las -- dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden -- civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente -- la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si -- las leyes comunes permiten la renuncia de referencia." Lo anterior obedece a que estas sentencias son impugnables por vía de amparo directo (art. 158 de la ley) y para ello debe de cumplirse antes con el principio de definitividad, es decir que no exista ningún recurso ordinario o bien que, existiéndolo se haya agotado.

De esta manera se puede decir, que la principal finalidad -- que se persigue en toda sentencia es la de dar una solución a -- la controversia planteada con el propósito de fijar la situación jurídica de las partes, en la inteligencia de que si alguna de ellas no está conforme con la resolución dictada por el -- juzgador de primera o segunda instancia ésta pueda ser impugnada, advirtiendo que contra la sentencia que se dicte en amparo -- directo no procede ningún recurso o medio de defensa. Así mismo -- el objetivo de los juicios es la defensa irrestricta antes del -- acto de privación.

Concluyendo: el fin del proceso es llegar a la sentencia -- (dicción del derecho), el objetivo es la defensa antes de la -- solución del conflicto.

CAPITULO TERCERO

EL TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO ORDINARIO

En el examen del capítulo anterior se pudieron observar los principales fines que se persiguen con la tramitación de un juicio ordinario, tanto desde que se inicia hasta llegar a su conclusión en la que se resuelve la controversia planteada por medio de una sentencia. Se explicó que en este procedimiento la relación jurídica principal la integraban el actor y el demandado, pero, cabe decir en este momento, que en el juicio ordinario pueden estarse litigando intereses de personas que son extrañas a él y que no tienen conocimiento de su existencia, pudiéndoseles causar con la resolución que se dicte algún perjuicio que en ocasiones puede llegar a ser de imposible reparación. Es por esto, que en el análisis de este capítulo nos dedicaremos a estudiar la figura del tercero extraño a un juicio ordinario en el siguiente orden:

- 1.- Concepto.
- 2.- Género y diferencia específica entre el tercero extraño a un juicio y los terceristas.
- 3.- El emplazamiento.
 - A) Inexistencia del.- efectos.
 - B) Ilegalidad del.- efectos.
- 4.- El estado procesal de indefensión.

1.- CONCEPTO.

El término tercero es diverso según el punto de vista que se adopte para determinarlo. Generalmente lo que caracteriza al tercero es su no intervención como parte dentro del juicio pero, como se verá más adelante, existen casos en que estos ajenos a la relación principal llegan a intervenir en el procedimiento a tal grado que se constituyen en parte fundamental del litigio.

Los terceros suelen clasificarse de dos maneras:

A) Los que no tienen algún interés jurídico en el juicio.- Estos sujetos se caracterizan por colaborar en el desenvolvimiento del procedimiento pero sin que se afecte su esfera jurídica por la resolución que se dicte. Así por ejemplo, se encuentran: los auxiliares del juzgador, el testigo, el perito, el abogado, etcétera; y

B) Los que si tienen algún interés jurídico en el juicio.- Estos sujetos son aquellos que pueden ser afectados en su esfera jurídica por la resolución que se dicte en el procedimiento. Estos se dividen en dos:

a) Terceros llamados a juicio. Son aquellos a quienes la relación litigiosa les podría afectar, existiendo los siguientes casos:

1. Tercero llamado en garantía.- Generalmente se hace a un codeudor o a un fiador. Así, cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede denunciar el juicio al fiador; aunque el fiador si no ha renunciado al beneficio de orden, puede precisamente pedir, que se llame a juicio, al deudor principal.

2. Tercero llamado en evicción. El tercero que es llamado a juicio debe responder por el saneamiento en caso de evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa; -- por regla general es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa, el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa. El tercero llamado en evicción, precisamente es traído al juicio, para que responda del buen origen de la cosa y, para que en todo caso, le depare perjuicio la sentencia que en ese juicio se llegue a pronunciar.

3. Tercero al que se le denuncia el pleito por cualquier otra razón. En este caso se engloban todos los otros tipos de denuncia del pleito, a cualquier tipo de tercero al que interese que también le depare perjuicio la sentencia que se dicte, -- por múltiples razones.

b) Terceros extraños al juicio. Son sujetos que desconocen la existencia de un procedimiento en donde sus intereses son -- objeto de litigio y, en cuanto se enteran del hecho, pretenden formar parte de la relación jurídica procesal del juicio. Dentro de esta clase de terceros se encuentran los siguientes:

1. Tercerista excluyente de dominio;
2. Tercerista excluyente de preferencia;
3. Tercerista coadyuvante; y
4. Tercero extraño (strictu sensu).

En este momento no nos dedicaremos al estudio de cada uno de estos términos ya que serán analizados en el próximo inciso de este mismo capítulo. No obstante, es necesario aclarar, para

efectos de este punto, que dentro de la acepción de tercero extraño a un juicio (*lato sensu*), se encuentran comprendidas las figuras del tercerista coadyuvante, del excluyente de dominio, del excluyente de preferencia y del tercero extraño (*strictu sensu*).

Es importante el determinar lo que debe entenderse por un tercero extraño al juicio en sentido general y en estricto sentido.

Tercero extraño a juicio (*lato sensu*): Es toda persona cuyas posesiones o derechos son objeto de litigio dentro de un juicio del cual desconoce su existencia y en cuanto se entera de él, desea intervenir para defender sus intereses jurídicos - ya que estos pueden ser afectados por la resolución que se dicte en el juicio.

Esta acepción ha sido marcada con el fin de precisar el término que adoptaremos para poder llegar a examinar los incisos posteriores de este capítulo. De esta manera, el concepto que se dará a continuación obedece a determinar quién es tercero extraño a un juicio ordinario en estricto sentido.

Por tercero extraño entendemos que es aquella persona que se equipara a un demandado que no ha sido llamado al juicio ordinario por no ser notificado y emplazado debidamente para oponer sus excepciones y defensas, pudiéndole causar con esto, un perjuicio en sus posesiones o derechos, por actos que se ejecuten en cumplimiento de la sentencia dictada, dejándolo, por lo tanto, en un estado de indefensión.

El tercero extraño (*strictu sensu*) requiere promover los medios de impugnación que sean procedentes para lograr la nul-

dad de todo el procedimiento y así poder intervenir desde el -- principio en el juicio ordinario en protección de sus intereses jurídicos.

A continuación explicaremos los elementos de la definición:

a) "Persona que se equipara a un demandado que no ha sido llamado al juicio ordinario." Esta es la característica fundamental por la que se puede distinguir entre un tercero extraño en estricto sentido y un tercerista. Este último se identifica por insertarse a una relación procesal preexistente reclamando un mejor derecho a ser pagado, la propiedad de ciertos bienes, o la de colaborar en la posición que alguna de las partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese procedimiento. En cambio lo que busca el tercero extraño es ser parte substancial en la relación principal del juicio.

Este elemento puede ser mejor explicado a través del siguiente ejemplo: Se trata de un contrato de arrendamiento para casa-habitación que celebran por una parte, el Señor Rojas ---- (arrendador) y por otro lado, el Señor Sánchez (arrendatario).-- Se conviene que el contrato tendrá una duración de ocho años, -- explicándole el arrendatario que los primeros dos años no será ocupada la localidad debido a que él se encontrará trabajando -- en el extranjero; se proporciona el domicilio ubicado fuera del país y se anticipa el pago total del contrato para que no exista ningún problema. Dos meses después, el arrendador recibe una proposición muy atractiva para construir un gran hotel en ese -- lugar a la cual accede. De inmediato procede a demandar la rescisión del contrato celebrado con el Señor Sánchez, inventando

varias causales y dando como domicilio del arrendatario aquel--- en donde se encuentra ubicada la casa rentada, hecho por el --- cual el demandado nunca llega a enterarse de la acción entablada en su contra y por lo tanto no contesta la demanda, resol--- viendo el juez, en rebeldía, cada etapa del juicio a favor del actor hasta llegar a dictar sentencia declarando rescindido el contrato, con los efectos perjudiciales consccuentes para el -- "demandado" a quien nunca se emplazó.

b) "No es notificada y emplazada debidamente para oponer -- sus excepciones y defensas." Esto obedece al principio de que -- toda persona tiene el derecho de ser oída, y en su caso, vencida en juicio, por lo que es indispensable el tener conocimiento de la existencia de una acción entablada en su contra y esto se logra a través de la notificación inicial, entendida como el -- acto de procedimiento a través del cual un tribunal hace llegar al conocimiento de una persona (el demandado) que existe una -- controversia promovida, y por ende, debe contestar la demanda -- para defenderse dentro del término de ley.

Estos elementos son fundamentales en todo juicio por lo -- que cuando se presenta alguna irregularidad, ya sea por inexistencia o por ilegalidad del emplazamiento, habrá una violación de garantías.

c) En lo que resta del concepto solo cabe destacar que el tercero, al ser un extraño en el juicio, no dispone de los elementos jurídicos necesarios para poder defenderse, por lo que -- la Suprema Corte ha resuelto que, en estos casos, no es indis--- pensable que se agoten los recursos ordinarios para poder pro--- mover el juicio de amparo en contra del acto de que se queje.--

Este punto será más ampliamente explicado al estudiar el estado procesal de indefensión contenido en el inciso número cuatro de este mismo capítulo. La regulación legal del tercero extraño se encuentra principalmente en los artículos 107, fracción III, -- inciso c), y fracción VII, de la Constitución, 73, fracción -- XIII, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

2.- GENERO Y DIFERENCIA ESPECIFICA ENTRE EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO Y LOS TERCERISTAS.

Ya anteriormente quedó establecido que los terceros suelen clasificarse de dos maneras: por una parte se encuentran quienes no tienen algún interés jurídico en el juicio; y por otro lado, los sujetos que sí pueden ser afectados en su esfera jurídica por la resolución que se dicte en el procedimiento. Dentro de estos últimos se localizan a los terceros extraños (lato --- sensu) en donde se comprenden tanto al tercerista como al tercero extraño (strictu sensu). Ambas figuras pertenecen al mismo género, es decir, a la persona o personas que no han sido llamadas a un juicio en donde se están litigando sus posesiones o derechos.

De este modo, el género al que corresponden los sujetos -- antes mencionados, puede ser esquematizado de la siguiente manera:

TERCERO EXTRAÑO
A JUICIO (lato-
sensu)

A) Terceristas

a) coadyuvante.

b) excluyente de dominio.

c) excluyente de preferencia.

B) Tercero extraño (strictu sensu).
(Es este al que se refiere la presente tesis).

A) Terceristas.

En ocasiones, la ejecución procesal puede llegar a afectar, por diversos motivos, algunos bienes o derechos de personas que no hayan intervenido como partes en el juicio del cual derive la ejecución. En tales casos, estas personas, terceros extraños a la relación procesal, pueden oponerse a la ejecución para defender sus bienes y derechos a través de los procedimientos que diversos ordenamientos regulan como tercerías. Por la iniciación de este medio de defensa ordinario, el tercero deja de ser ajeno a la relación procesal y se convierte, por tanto, en tercerista, es decir, en una nueva parte procesal cuya pretensión dependerá del tipo de tercería que ejercite.

Así, las tercerías se clasifican por lo general de tres formas que son las siguientes:

a) Tercería coadyuvante. Esta se da cuando un sujeto, inicialmente extraño al procedimiento, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese juicio preexistente con el fin de ayudar o colaborar en la posición que alguna de las partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese procedimiento.

"En cuanto a este tipo de tercerías se expresa en la doctrina que pueden oponerse en cualquier juicio, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. Por ello, dichos terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia pueden: a) intervenir en el pleito en cualquier momento en que se encuentre, — con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria; b) hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representación, común; c) continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere; d) apelar e interponer los recursos procedentes." (59)

Este tercerista para llegar a insertarse en un juicio preexistente, independientemente de que su posición coadyuve a alguna de las dos partes iniciales, debe perseguir un interés propio y diferente a la de las partes iniciales. Ante la deficiente reglamentación legal y la poca presencia de este tipo de juicios en los tribunales, podemos concluir que la tercería —

59 Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. págs. 201 y 202. México, UNAM, 1986.

coadyuvante es una figura que está casi en desuso. Aunque en -- los juicios penales, el ofendido o quienes conforme a la ley -- tienen derecho a la reparación del daño suelen intervenir con -- frecuencia como coadyuvantes del Ministerio Público, que es --- quien ejercita la acción penal en contra del procesado.

b) Tercerías excluyentes.

Son procedimientos a través de los cuales los terceros --- ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el procedimiento) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio (después del pronunciamiento de la sentencia definitiva).

"Las tercerías excluyentes pueden ser de dos clases: 1) de dominio y 2) de preferencia. A través de la tercería excluyente de dominio el tercerista reclama la propiedad de los bienes --- afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar, y pide, como consecuencia, el levantamiento o inubsistencia del embargo decretado contra tales bienes. En cambio, a través de la tercería excluyente de preferencia, el tercerista reclama su "mejor derecho" a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga el pago a la parte actora." (60)

A estas tercerías se les llama excluyentes precisamente -- porque mediante ellas se pretende sustraer los bienes o derechos que son objeto de la afectación o ejecución. Esta tercería

60 Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. pág. 247. --- México, Ed. Harla, 1983.

consiste en un juicio que se promueve para que la sentencia — que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente.

A continuación señalaremos algunos ordenamientos que regulan este medio ordinario de defensa.

a) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito — Federal, hace alusión al tercerista en sus artículos 23 y del — 652 al 673.

b) El Código de Comercio lo regula del artículo 1362 al — 1376.

c) Por su parte la Ley Federal del Trabajo lo establece — del artículo 976 al 981.

B) Tercero extraño (strictu sensu).

Este elemento ya fue estudiado con anterioridad por lo que sólo nos referiremos a él para tratar de precisar las principales notas por las que se identifica a un tercero extraño en estricto sentido y a un tercerista, destacando la diferencia específica fundamental por la que se distingue uno de otro, y para ello, es necesario reiterar sus conceptos.

Tercero extraño (strictu sensu): Es aquella persona que — se equipara a un demandado que no ha sido llamado al juicio ordinario por no ser notificado y emplazado debidamente para oponer sus excepciones y defensas, pudiéndole causar con esto, un perjuicio en sus posesiones o derechos, por actos que se ejecu-

ten en cumplimiento de la sentencia dictada, dejándolo, por lo tanto, en un estado de indefensión.

El tercerista es aquella persona, que sin ser el demandado substancial, tampoco ha sido llamada al juicio ordinario por no ser notificado, pudiéndosele causar con esto, un perjuicio en sus posesiones o derechos, por actos que se ejecuten en cumplimiento de la sentencia dictada, dejándolo, por lo tanto, en un estado de indefensión y demandando por ello, su intervención en el procedimiento para coadyuvar con alguna de las partes iniciales, o reclamar algún derecho de propiedad o de crédito que sean objeto del juicio.

Una vez expuestos estos conceptos procederemos a indicar las principales características, que a nuestro juicio, son las que identifican a cada uno de los terceros antes citados, y que son las siguientes:

a) Semejanzas entre el tercero extraño y el tercerista:

- 1.- Ambos pertenecen al mismo género de terceros al no ser llamados a juicio por inexistencia o ilegalidad de la notificación y el emplazamiento.
- 2.- Ambos tienen un interés jurídico que es objeto de litigio en un juicio.
- 3.- Ambos se encuentran en un estado de indefensión.
- 4.- Ambos pueden tener un perjuicio de difícil o de imposible reparación en sus posesiones o derechos.
- 5.- Ambos pretenden proteger sus intereses al enterarse de

la existencia del juicio.

b) Diferencias específicas:

1.- El tercero extraño se equipara al demandado, mientras que el tercerista se va a insertar a un juicio preexistente -- compuesto por actor y demandado.

2.- El interés perseguido por el tercerista es distinto al de las partes iniciales del juicio, incluso el coadyuvante no puede revestir la calidad de parte ya que un requisito esencial para ejercitar la tercería es que se tenga un interés propio, y en el caso, el interés jurídico del tercerista aunque es propio, no se refiere a la acción principal deducida, sino a un aspecto accesorio también afectado.

3.- El tercero extraño demanda la nulidad de todo el procedimiento para poder intervenir como parte en el juicio; el tercerista demanda su intervención en el procedimiento, no para ser parte, sino para coadyuvar con alguna de ellas, para reclamar el reconocimiento de propiedad sobre determinado bien, o la prelación que se tiene sobre algún derecho de crédito. Es decir, el tercero extraño quiere entrar a un juicio por ser parte de él, mientras que el tercerista no quiere entrar como demandado al juicio, sino sólo intervenir para sacar sus bienes o derechos que se encuentran en litigio sin pertenecer a la relación procesal substancial.

Estos puntos podrán ser mejor comprendidos con el desarrollo de los próximos incisos que conforman a este capítulo, y en especial, en el estudio del estado procesal de indefensión en donde se precisan otras características de estos tipos de ter--

ceros.

3.- EL EMPLAZAMIENTO.

En materia jurídica existen diversos medios de comunicación procesal a través de los cuales se informa u ordena determinada conducta a todos aquellos sujetos que intervienen en un juicio.

Estos medios pueden ser divididos en dos:

- A) Los que sirven de comunicación entre el funcionario del órgano jurisdiccional y las partes o terceros; y
- B) Entre los diversos funcionarios.

Entre los primeros se incluyen la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento, que en términos generales pueden ser explicados de la siguiente manera:

a) La notificación. "Es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal. (61)

b) El emplazamiento. Es el requerimiento que se hace a una persona por orden del órgano jurisdiccional, para que comparezca en el tribunal dentro del plazo que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar su derecho o cumplir lo que se le ordena.

c) La citación. "Es un llamamiento judicial hecho a perso-

61 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. pág. 162. México, UNAM, 1974.

na determinada para que comparezca a un tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses." (62)

d) "El requerimiento judicial es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etcétera) para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación (requerimiento de pago, por ejemplo.), deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa." (63)

B) Por lo que corresponde a los medios de comunicación procesal que se practica entre funcionarios, principalmente los titulares de los órganos judiciales, los instrumentos más conocidos son:

a) Exhorto. "Es el medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio." (64) Este medio se refiere principalmente a la colaboración que se pide a un juez de diversa competencia territorial pero de la misma jerarquía.

b) El requisitorio. "Es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía, ordenándole que ejecute alguna resolución que expide el órgano de mayor grado." (65)

c) El suplicatorio. "Es el medio de comunicación expedido por un juez de grado inferior dirigido a otro jerárquicamente superior para solicitar su auxilio en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial." (66)

62 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit., supra nota 61.

63 Idem.

64 Gómez Lara, Cipriano. Op. cit., supra nota 52, pág. 262.

65 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit., supra nota 61, pág. 163.

66 Idem. pág. 164.

La exposición de estos instrumentos procesales sólo ha sido con el fin de poder ubicar al tipo de comunicación a que corresponde el emplazamiento, que es nuestro objeto de estudio en el presente inciso y al que únicamente nos referiremos a partir de este momento.

Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, por lo que no se debe de confundir con la palabra citación, la cual es también un llamamiento - pero en que se impone un día fijo para la iniciación de un acto procesal, es decir, que en este caso no se da un plazo sino que se indica un punto fijo de tiempo.

Ovalle Favela considera que dentro del emplazamiento se encuentra la notificación al decir que: "... la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez; y

2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda." (67)

Por su parte, Arellano García considera al emplazamiento -- como una especie de la notificación al afirmar que: "El emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que con-

67 Ovalle Favela, José. Op. cit., supra nota 60, pág. 55

curra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede." (68) Es decir, que en este caso sólo acepta el concepto de emplazamiento en su sentido estricto.

Del mismo modo, Cipriano Gómez Lara define al emplazamiento como "... el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra — por el actor y la resolución del juez quo, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio." (69)

Sea la posición que se adopte lo cierto es que todos ellos hacen alusión a la notificación y al emplazamiento considerándolos como elementos esenciales de todo procedimiento. Nosotros nos inclinamos a favor del primer concepto, establecido en sentido amplio, no porque sea mejor que los demás sino por la razón de precisar en forma más concreta los términos que nos interesan.

De esta manera, y en forma breve, se expondrán las ideas principales del emplazamiento, entendido este como la notificación y el plazo que se otorga para defenderse, concluyendo con el examen de los efectos que se producen por su inexistencia o ilegalidad.

La notificación, como ya anteriormente fue conceptuada, es

68 Arellano García, Carlos. Op. cit., supra nota 45, pág. 418.
69 Gómez Lara, Cipriano. Op. cit., supra nota 52, pág. 267.

el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Existen diversas clases de notificaciones, entre las que destacan las siguientes:

a) Notificación personal. Esta es realizada generalmente por el secretario actuario del juzgado, dándole personalmente noticia al demandado de la existencia de una acción en su contra y del llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca a juicio. Este tipo de notificaciones son las más deseables pero hay ocasiones en que no se logra encontrar a la persona buscada por lo que se tiene que acudir a otros medios.

b) Notificación por cédula. Esta se realiza a los parientes, vecinos o cualquier otra persona que viva en la casa del interesado, una vez que el actuario se ha cerciorado de que ese es el domicilio del notificado y ante la ausencia del mismo.

c) Notificación por boletín judicial. En el Distrito Federal, lo usual es que, las notificaciones que no han de hacerse personalmente a domicilio, se realicen por medio del Boletín Judicial que publica el Poder Judicial del Distrito Federal que aparece los días hábiles con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas.

d) Notificación por edictos. Esta se presenta principalmente cuando se trata de personas inciertas o que desconocen su domicilio, entonces se les notificará en el Boletín Judicial y en otros periódicos de mayor circulación.

e) Notificación por estrados. Estas consisten en la fijación de cédulas en las puertas del juzgado.

Además de todas las que se han mencionado existen también, entre otras, la notificación por correo, por telégrafo, por teléfono, por radio, televisión, etcétera. Pero como ya se dijo, la mejor notificación es la personal en el domicilio del interesado, o cuando menos, la más segura.

Por lo que se refiere al emplazamiento podemos decir que es el plazo legalmente determinado que se le impone al demandado para poder preparar su defensa y presentarla al órgano jurisdiccional correspondiente. Los plazos son determinados por cada ordenamiento adjetivo.

En este orden de ideas, el emplazamiento en su sentido amplio, lo consideramos como un acto procedimental que como notificación, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial o administrativa, otorgándole un plazo legalmente determinado para preparar su defensa.

De todo lo anterior, se ha podido observar la gran importancia que representa el emplazamiento, cuando es la primera notificación de un juicio.

El artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

"Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace:
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial." (70)

No obstante, hay ocasiones en que este emplazamiento no se realiza debidamente ya sea por su inexistencia, o bien, porque se efectuó de manera ilegal produciéndose una serie de consecuencias jurídicas, las cuales serán tratadas a continuación — enunciando las que a nuestro parecer son las más importantes.

A) Inexistencia del emplazamiento.- Efectos.

a) El demandado o el tercero no conocerán de la existencia del juicio.

b) No podrán preparar su defensa.

c) No surtirán los efectos previstos en el artículo 328 — del Código Federal de Procedimientos Civiles, o en caso de que si existiera el emplazamiento pero se hubiese dado un domicilio equivocado la consecuencia sería de que el juez resolvería cada etapa procesal en rebeldía al presumir por confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, salvo las excepciones que establezca cada ordenamiento.

B) Ilegalidad del emplazamiento.- Efectos.

a) El demandado o el tercero tendrán la posibilidad de conocer la existencia del juicio pero de manera deficiente, ya — que puede presentarse la notificación y el emplazamiento pero — sin cumplir con las formalidades establecidas por la ley.

70 Nueva Legislación de Amparo Reformada. Código Federal de — Procedimientos Civiles. pág. 313. México, Editorial Porrúa, 1986.

b) Ante este supuesto los demandados no podrán preparar -- correctamente su defensa, y es más, podrían desconocer formal-- mente la existencia del juicio.

c) Se marca la posibilidad de que el juzgador resuelva en-- rebeldía, en la hipótesis de que no se conteste la demanda en -- el plazo establecido por un emplazamiento mal realizado.

d) Los efectos previstos en el artículo 328 del Código Fe-- deral de Procedimientos Civiles, si podrán ser aplicados, salvo que el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correc-- tamente, en cuyo caso mandará reponerlo.

Como puede notarse, al no existir un emplazamiento que -- cumpla con las formalidades legales preestablecidas, se está en presencia de una violación de garantías por dejar a la persona, a quien le puede causar un perjuicio la resolución que se dicte, en un estado de indefensión y cuyo examen corresponde al siguien-- te inciso.

4.- EL ESTADO PROCESAL DE INDEFENSIÓN.

El estado procesal de indefensión implica la situación en-- que se encuentra un sujeto dentro del proceso, en donde puede -- ser afectado en sus intereses jurídicos por la resolución que -- se dicte sin tener la posibilidad de protegerlos.

Uno de los elementos más importantes para no encontrarse -- en esta situación desventajosa es el emplazamiento (notifica-- ción y plazo para defenderse) el que debe de cumplir con todas--

las formalidades legales preestablecidas. El emplazamiento cumple con una parte de la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Es por ello que al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando el principio esencial, la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo individuo tiene de ser oído y vencido en juicio, y desde luego que nadie puede --- defenderse en un procedimiento si no es llamado a él.

Para concluir este capítulo trataremos de exponer las principales razones por las que el tercerista y el tercero extraño en estricto sentido se encuentran en un estado de indefensión --- el no ser debidamente emplazados.

A) El tercerista.

En el concepto que se dio de notificación (71), se dijo --- que es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado, etcétera.

A través de las expresiones "se reconoce como interesado", se comprende que sólo serán notificadas aquellas personas señaladas en la demanda reconociéndoseles legitimación dentro del juicio. Esto permite suponer que aquellos sujetos que no fueron mencionados en la demanda y cuyos intereses son objeto de litigio, no serán notificados. Por otra parte, cuando estos terceros llegan a enterarse de la existencia del juicio, las leyes establecen que pueden tramitar un medio ordinario de defensa --- llamado tercería para proteger sus posesiones o derechos, pero---

71 Véase pág. 81 de esta tesis.

en este caso, se puede presentar el hecho de que se enteren — cuando ya no es posible promover la tercería, y por lo tanto — quedarían en un estado de indefensión, pudiendo promover, por — ello, un amparo indirecto, como ya lo estudiaremos posterior— mente.

Bajo estas circunstancias, el tercerista se encuentra dentro de las siguientes condiciones:

a) Al no ser parte, y tampoco habersele reconocido como — interesado dentro del juicio donde se están litigando sus posesiones o derechos, o haberlo sido pero sin llegar a enterarse — nunca del proceso porque fue mal emplazado a él, no tendrá la — posibilidad de proteger sus intereses jurídicos.

b) Se le otorgan como medios ordinarios de defensa las tercerías, pero no siempre pueden promoverse, tan es así que la — ley de amparo no exige para la procedencia del juicio que se — hayan agotado previamente tales medios de impugnación.

c) Debido a esto, se le puede causar inclusive un perjui— cio de imposible reparación por la resolución que se dicte, en cuyo caso, sería improcedente el juicio de amparo de acuerdo al artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, que dice:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable."

d) Para efectos del amparo, el tercerista es considerado — como tercero extraño a un juicio, pudiendo promover un amparo — indirecto sin ser necesario agotar previamente los recursos or—

dinarios por el estado de indefensión en que se encuentra.

En relación a este punto existen tesis jurisprudenciales muy importantes que a continuación se exponen:

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, QUIEN LO ES Y COMO DEBE DEFENDER SUS DERECHOS.- Por tercero extraño al juicio no debe entenderse tan sólo a quien no ha sido oído en el mismo, sino a quien no tiene derecho a intervenir en él, para la defensa de sus derechos..." (72)

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO.- Cuando en ejecución de resoluciones dictadas en un juicio, un tercero, extraño al mismo es inquietado o molestado en su posesión, puede ocurrir al amparo sin que previamente deba hacer uso de la tercería." (73)

B) El tercero extraño a juicio en estricto sentido.

Este sujeto que se equipara al demandado que no se entera de la existencia de un juicio en donde es parte, por la falta de emplazamiento no podrá oponer sus excepciones y defensas para proteger sus intereses jurídicos por lo que se encontrará en un estado de indefensión.

En lo que corresponde a este tipo de tercero, se observan las siguientes características:

a) Aun cuando es parte substancial y está legitimado para

72 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVI, pág. 3930.- 19 de noviembre de 1935.

73 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV, pág. 1430.- 20 de julio de 1932.

intervenir dentro del juicio, al no ser debidamente emplazado - para ser oído y vencido dentro del procedimiento, no podrá proteger sus intereses jurídicos.

b) Se le otorgan como medios ordinarios de defensa el incidente de nulidad de actuaciones o notificaciones y la apelación extraordinaria, pero estos no pueden llegar a ser intentados dentro del juicio por la simple razón de que el tercero - desconoce su existencia.

c) Del mismo modo que al tercerista, se le puede llegar a causar un perjuicio de imposible reparación por la resolución - que se dicte, en cuyo caso, sería improcedente el juicio de amparo de acuerdo al artículo 73, fracción IX, de la ley de la - materia.

d) Para efectos del amparo es considerado como tercero - extraño al juicio, no por carecer de legitimidad dentro del procedimiento sino porque permaneció ajeno al mismo, del que debió formar parte, constituyendo de esta manera, una excepción al - principio de definitividad por el estado de indefensión en que se encuentra. (74)

Al respecto señalaremos algunos criterios importantes que ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer, -

74 Estas características del tercerista y el tercero extraño - en estricto sentido, complementa a las enunciadas en la - página 79 y 80 de esta tesis.

pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes." (75)

"EXTRAÑOS A JUICIO. EL DEMANDADO NO EMPLAZADO ES TERCERO -- EXTRAÑO.- Es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un conflicto laboral en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por afectar a personas extrañas a juicio y prevenirlo así la fracción II del artículo 107 constitucional, según jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca como razones fundamentales las siguientes: a). Por estar apoyado ese criterio en el texto de la citada fracción IX, del artículo 107, constitucional, ya que el vocablo "extraño", -- tiene entre otras acepciones la de lo que es ajeno a la naturaleza o condición de una cosa nombrada, lo que autoriza a estimar que quien no es emplazado a juicio, a pesar de ser la parte demandada, tiene el carácter de extraño a ese juicio, puesto -- que es ajeno al mismo, del que debió formar parte; b). Por carecer la Suprema Corte de la facultad de desahogar las pruebas, -- pues le estaría vedado, implícitamente por la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la cual señala limitativamente los términos que debe seguir hasta pronunciar resolución, sin hacer referencia alguna al desahogo de pruebas, y sería ilógico admi--

75 Jurisprudencia: 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Pleno y Salas, tesis 104, pág.-190.

tir el amparo promovido por el quejoso en la vía directa, tramitarlo sin aceptarle ninguna prueba y fallar sistemáticamente en el sentido de negarle la protección constitucional por no aparecer del expediente enviado por la autoridad responsable ningún dato respecto de que el emplazamiento hubiere sido ilegal, ya - que en dicho expediente no podrían existir pruebas en pro de la aseveración del quejoso si éste no había tenido intervención -- alguna en el juicio; c). Por no existir ninguna disposición --- procesal para el desahogo de las pruebas que ofreciere el quejoso en el amparo directo ante la Suprema Corte; d). Porque --- intento lo expuesto en los dos puntos inmediatos anteriores, ese Alto Tribunal no podría delegar en un Juez de Distrito facultades de que constitucionalmente carece; y e). Porque en el su--- puesto de que la Suprema Corte hiciera tal delegación, el Juez de Distrito carecería de una norma procesal a la cual sujetarse para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que ante él trataran de rendirse, por no ser aplicables al amparo directo las disposiciones que regulan el procedimiento ante los Jueces de Distrito en Materia de amparo indirecto." (76)

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR EL.- Si una persona promueve un amparo como tercero extraño a un juicio, no está obligado a agotar los recursos ordinarios establecidos contra el acto de que se queja." (77)

76 Góngora Pimentel, Genaro. La Ley de Amparo. pág.817. Ed. Porrúa. México. 1985. (Esta ejecutoria fue dictada el 5 de noviembre de 1948 aplicándose las fracciones del artículo 107 constitucional aprobado en 1917, pero estos preceptos fueron reformados en el año de 1950 y publicados el 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación)

77 Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXII, pág. 3290.

CAPITULO CUARTO

LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DEL TERCERO EXTRAÑO
A UN JUICIO ORDINARIO

En estudios anteriores (78) se observó la gran importancia que representa el artículo 14 constitucional al consagrar, entre otras garantías, la de audiencia, consistente en el derecho que tiene todo individuo para ser oído y vencido en un juicio — antes de que se ejecute un acto privativo por parte de la autoridad, por lo que cuando esa persona que debe ser llamada al — procedimiento no es emplazada, se estará en presencia de una — violación a ésta disposición, y por lo tanto podrá demandar el amparo y protección de la Justicia Federal para que se examine la violación de la garantía constitucional antes citada.

De esta manera, el propósito que se persigue en este último capítulo es el de exponer los principales fundamentos jurídicos a través de los cuales se logra defender constitucionalmente a un tercero extraño al juicio ordinario. El análisis que se efectuará, será de la siguiente manera:

1.- Explicar el principio de definitividad y las excepciones que se establecen en relación a él.

2.- Señalar los recursos ordinarios del tercero extraño a un juicio.

3.- Precisar la forma y términos del juicio constitucional promovido por el tercero extraño.

78 Véase pág. 34 de ésta tesis.

1.- EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y SUS EXCEPCIONES.

Para que una disciplina jurídica pueda cumplir con el fin por el cual ha sido creada, es necesario que cuente con una serie de reglas esenciales o fundamentales que la estructuren.

En este inciso solo nos dedicaremos al análisis de los principios rectores del juicio de amparo los que serán explicados de manera concreta debido a que centraremos nuestra especial atención al estudio del principio de definitividad y de las excepciones que se han establecido en relación a él.

Las bases procesales que rigen al juicio de amparo se encuentran consignadas en el artículo 107 constitucional, el cual establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre. Así, los principios rectores del amparo se pueden dividir en los siguientes:

A) Principio de instancia de parte agraviada. Este principio se encuentra establecido en la fracción I, del artículo 107, constitucional y en el artículo cuarto de la Ley de Amparo.

A través de este principio se determina que el juicio de amparo solo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama entendiéndose que el perjuicio debe significar un agravio personal y directo.

Los conceptos antes mencionados serán explicados a continuación:

a) Parte agraviada. Es aquel sujeto a quien perjudica un acto de autoridad. La Suprema Corte ha establecido lo siguiente: "AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de la parte agra-

viada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto." (79)

b) Agravio personal y directo. Por agravio se debe entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en relación a las garantías constitucionales que le han sido violadas.

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana. El término de perjuicio en amparo no debe equipararse a la terminología del derecho civil y esto lo explica la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona." (80)

En cuanto a la palabra directo, significa que el daño o perjuicio tenga una realización presente, pasada o inminentemente futura no aceptándose las simples expectativas o eventualidades de causación de un agravio, además la afectación debe registrarse en los derechos de los que es titular directo quien promueve el amparo.

B) Principio de la prosecución judicial del amparo. El primer párrafo del artículo 107 constitucional establece que las controversias de que habla el artículo 103 constitucional -

79 Jurisprudencia: 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 92, pág. 208.

80 Idem. Tesis 131, pág. 223.

se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico - que determine la ley (ley de amparo). Con esto se ordena que el juicio de amparo debe tramitarse y resolverse por los tribunales judiciales de la Federación. Esto le da al amparo la naturaleza de un juicio ya que no se trata de un medio de control - político sino judicial en el que se lleva a cabo un juicio.

C) Principio de relatividad de las sentencias. Este principio se encuentra ordenado por el artículo 107 constitucional en su fracción segunda y por el artículo 76 de la Ley de Amparo disponiendo que las sentencias dictadas en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Se dice que la sentencia de amparo tiene efectos relativos porque solo protege a aquel sujeto que ha ganado el amparo sin hacer una declaración general. Del mismo modo el Licenciado Terrazas explica este principio aclarando que es un error el decir que la sentencia de amparo no tenga efectos erga omnes ya que este término significa "oponible a todos", lo que es una consecuencia jurídica de la resolución dictada en esta materia. Es decir, quien ha promovido y ganado el amparo, goza de los efectos de la sentencia aun en contra de intereses legítimos, - lo que sucede es que nadie más puede prevalerse de una sentencia de amparo mas que el quejoso a quien se otorga la protección federal. Así pues el beneficiado puede oponer su resolución a cualquiera, (erga omnes), pero solo a él le sirve. (81)

81 Terrazas Salgado, Roberto. Apuntes de la cátedra de Amparo. Principios rectores del juicio de amparo. México, UNAM, C.U. - 1937.

D) Principio de estricto derecho. A través de este principio se impide que el juez de amparo haga valer argumentos de -- derecho que no fueron sostenidos por las partes, es decir, que el juez debe sujetarse a lo que se diga en la demanda de amparo.

Este principio no se establece directamente en la Constitución. "Sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales "por inexacta aplicación de la ley". (82)

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo enumera los casos -- en que sí podrá suplirse la deficiencia de la queja, marcando de esta manera, las excepciones que existen en relación al principio de estricto derecho, mismas que no serán expuestas en este estudio debido a que solo nos limitaremos a examinar el principio de definitividad y sus excepciones.

E) Principio de definitividad. Las fracciones III y IV, -- del artículo 107, constitucional, consagran este principio según el cual el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

Con este principio se pretende que el acto reclamado sea --

82 Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 297. México, Editorial Porrúa, 1984.

definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anular o modificar el acto por lo que si se promueve el juicio de garantías sin haberse agotado antes todos -- los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclame, la sanción que corresponde al no cumplimiento del principio de definitividad, será el sobreseimiento del juicio intentado, en virtud de la improcedencia de la acción de amparo interpuesta de acuerdo a lo establecido por la fracción XIII de la ley de la materia, en su artículo 73.

Sin embargo, el principio antes citado admite excepciones por razones diversas, algunas contenidas en textos expresos de la Constitución o de la Ley de Amparo, y otras en virtud de criterios jurisprudenciales.

Las excepciones al principio de definitividad son las siguientes:

a) En cualquier materia cuando se argumenten violaciones directas a la Constitución.

Son violaciones directas aquellas transgresiones al texto de los artículos que contienen las garantías individuales; son violaciones indirectas aquellos actos que transgreden en forma inmediata y directa las leyes ordinarias, y en vía de consecuencia las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

b) En materia penal existen dos casos: el primero es cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; la segunda excepción tratándose del auto de formal prisión cuando no cumpla con los

requisitos señalados en el artículo 19 constitucional.

c) Cuando se impugne el acto de autoridad y la ley en que se basa, entonces no es necesario agotar los recursos ordinarios de acuerdo con la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo. Es indispensable reclamar, en el amparo, el acto de aplicación y la ley para que proceda esta excepción.

d) En materia administrativa no es necesario agotar los recursos ordinarios cuando éstos no concedan la suspensión de los efectos del acto administrativo, o cuando se exijan mayores requisitos que los enumerados por la Ley de Amparo para suspender los efectos de dicho acto, de acuerdo a lo establecido en la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

e) En materia de procedimientos administrativos o judiciales no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios para intentar el juicio de amparo tratándose de terceros extraños al juicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107, - fracciones III, inciso 'c', y VII de la Constitución, el artículo 73, fracción XIII, y el 114 en su fracción V, de la Ley de Amparo. Además también se encuentra establecido por diversos criterios jurisprudenciales como el siguiente:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo." (83)

Esta excepción al principio de definitividad será más am--

83 Jurisprudencia: 1917-1965. Apéndice al Semanario Judicial - de la Federación. Primera Parte. Pleno y Salas. Tesis 263, pág. 15.

pliamente explicada durante el desarrollo del presente capítulo.

2.- LOS RECURSOS ORDINARIOS DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Todo sistema procesal ordinario establece, por regla general, una serie de instrumentos jurídicos por medio de los cuales se puede impugnar, dentro del mismo proceso, la resolución que se dicte con el fin de que se revoque, modifique o anule — (en determinados casos). Estos medios reciben el nombre de recursos y son ordinarios porque se encuentran previstos y reglamentados por el proceso común que conoce de alguna controversia.

Es necesario dejar establecida una distinción importante — que existe entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es un medio de impugnación pero no todo medio de impugnación es siempre un recurso. Esto significa que el medio de impugnación es el género, y el recurso la especie. El medio de impugnación puede considerarse como aquel instrumento del que — disponen las partes y los terceros para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares, y desde luego no apegadas a derecho.— El recurso es un medio de impugnación que se da dentro del proceso ordinario ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda instancia del proceso. Por el contrario, existen medios de impugnación extraordinarios como es el caso del juicio de amparo.

En el sistema procesal mexicano se consideran como recursos: la apelación, revocación, apelación extraordinaria, queja, el recurso de reclamación y los demás que establecen las leyes—

específicas. Por otro lado, se aceptan como medios ordinarios -- de defensa, entre otros, los incidentes y las tercerías.

A continuación serán señalados los principales fundamentos por los que el tercero extraño a un juicio puede promover el -- juicio de amparo sin ser necesario agotar previamente los re-- cursos ordinarios, así como también, exponer los medios de de-- fensa con los que cuenta dicho sujeto.

A) DETERMINACION DE LA LEY EN CUANTO A LA NO NECESIDAD DE-- SU AGOTAMIENTO.

La Ley de Amparo, entre sus disposiciones, contiene tres -- artículos muy importantes en los que se faculta al tercero ex-- traño a no agotar previamente los recursos ordinarios antes de-- promover el juicio de amparo. El primer artículo es el 73 en -- donde se enumeran los casos en que el amparo es improcedente, y que en su fracción XIII dice:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las -- cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro-- del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, -- revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo -- hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros ex-- traños." (84)

El precepto constitucional establece a su vez lo siguiente:

84 Nueva Legislación de Amparo Reformada. pág. 85. México, Edi-- torial Porrúa, 1986.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o -- después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, -- se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción-- se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o -- trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mando pedir el informe y se recibirán las -- pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alega-- tos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia." (85)

El segundo artículo contenido en la Ley de Amparo es el -- 114, que en sus fracciones II y V establece lo siguiente:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un pro-- cedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá -- promoverse contra la resolución definitiva por violaciones come-- tidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso-- o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda,-- a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la --

85 Op. cit., supra nota 31, pág. 89.

controversia.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa - que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre - que no se trate del juicio de tercería." (86)

El tercer artículo es el 115 que dispone: "Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales - del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica." (87)

B) IMPOSIBILIDAD JURIDICO - PROCESAL PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ORDINARIOS POR PARTE DEL TERCERO EXTRAÑO.

Una de las principales razones por las que se considera al tercero extraño como una excepción al principio de definitividad, radica en la imposibilidad que éste tiene de interponer -- los recursos o medios ordinarios de defensa. De esta manera, se indicará la situación en que se encuentran tanto el tercerista como el tercero extraño en estricto sentido.

a) El tercerista. Al no ser señalado dentro del juicio como persona que debe ser emplazada para proteger algún interés - jurídico, muy difícilmente se enterará de la existencia de dicho procedimiento. Ahora bien, cuando éstos terceros llegan a tener conocimiento del juicio, pretenden intervenir en defensa-

86 Op. cit., supra nota 84, págs. 113 y 114.

87 Idem.

de sus intereses, para ello se establecen las tercerías como -- medios ordinarios de defensa a favor de estos sujetos las cuales pueden ser tramitadas acreditando su legitimación, pero la Ley de Amparo permite que se promueva el juicio constitucional en su vía indirecta sin ser necesario agotar la tercería y esto obedece al estado absoluto de indefensión en que se encuentran estas personas. (88)

b) El tercero extraño en estricto sentido. Este sujeto aun cuando es parte y cuenta con legitimación para intervenir en el juicio, al no ser emplazado para ser oído dentro del procedimiento, será un extraño a él por esta causa. Se establece a su favor como medio ordinario de defensa el incidente de nulidad de actuaciones pero si lo interpone ya no será un extraño al juicio sino un demandado mal emplazado. Por otro lado se encuentra la apelación extraordinaria la cual debe ser intentada dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia pero el efecto sería el mismo. Ambos medios de defensa no pueden ser promovidos por el tercero extraño precisamente porque desconoce la existencia del juicio ordinario encontrándose en un estado de indefensión pudiendo promover el juicio de amparo sin agotar los medios de defensa antes mencionados. (89)

En relación al punto citado señalaremos a continuación -- dos casos muy interesantes que han sido comentados por el Doctor Noriega y a través de los cuales se observa que los terceristas no son los únicos sujetos extraños a un procedimiento.

Estos casos son narrados de la siguiente manera: "... recuerden ustedes que en algunos Estados de la República, con miras a aumentar los ingresos fiscales, se expidieron leyes de --

88 Véase pág. 88 de esta tesis que sirve de complemento.

89 Véase pág. 91 de esta tesis que sirve de complemento.

divorcio verdaderamente atentatorias en las cuales bastaba con una publicación hecha en un diario local para tener por cumplimentada la formalidad del emplazamiento y poder continuar el juicio y dictar sentencia.

De esta manera, multitud de personas, en una forma absolutamente antijurídica, se encontraban divorciadas sin haber tenido ni la más remota idea de la iniciación del procedimiento.

Los afectados, al darse cuenta de la existencia de una sentencia de divorcio, evidentemente quisieron recurrirla por violación manifiesta del artículo 14 constitucional.

Veamos el otro caso que ha sido más reciente: ante la Junta de Conciliación y Arbitraje se presenta una demanda por causas cualesquiera, no se emplaza al demandado debidamente y se sigue el procedimiento sin que éste tenga conocimiento del mismo. Se dicta el laudo y al irse a ejecutar, se entera el afectado.

El problema que suscitó discusiones en ambos casos en la Corte, fue resuelto en la forma lógica y jurídica que procedía: aun cuando existe una sentencia definitiva civil y un laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el demandado, en los dos casos, es un tercero extraño al juicio, no ha sido oído puesto que no fue emplazado debidamente, tampoco ha sido vencido, puesto que no compareció en juicio por lo que procede correctamente el juicio de amparo." (90)

C) LA TERCERIA COMO MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

90 Noriega Cantú, Alfonso. Op. cit., supra nota 2, pág. 451.

La tercería es el procedimiento establecido en favor de todas aquellas personas consideradas como terceros, dentro de un juicio preexistente, para proteger algún interés jurídico propio y distinto al del actor y el demandado que es objeto de litigio.

La explicación de los elementos que integran este concepto es la siguiente:

a) "Es el procedimiento." Por medio de esta acepción se precisa que la tercería es un pequeño juicio que se tramita en vía incidental y en forma separada.

b) "Establecido en favor de todas aquellas personas consideradas como terceros dentro de un juicio preexistente." Uno de los presupuestos generales de las tercerías es la existencia de un juicio anterior donde se estén litigando los intereses jurídicos de los terceros entendidos como aquellas personas que no figuran dentro de la relación jurídica principal. Por otro lado, estos medios ordinarios de defensa no podrán ser intentados por las partes iniciales del juicio.

c) "Para proteger algún interés jurídico propio y distinto al del actor y demandado que es objeto de litigio." El principal objetivo que se persigue con la tercería es el de proteger a todo tercero cuyos intereses jurídicos son objeto de litigio en un juicio. Pero es condición necesaria para que proceda su tramitación, que el interés sea propio y distinto al del actor y demandado. (Si se identificara con el demandado sería un tercero extraño).

Por la iniciación de este medio ordinario de defensa, el -

tercero deja de ser ajeno a la relación procesal y se convierte en tercerista, es decir, en una nueva parte procesal cuya pretensión dependerá del tipo de tercerías que ejercite, las cuales no serán explicadas debido a que ya fueron objeto de estudio en otro capítulo ⁽⁹¹⁾ por lo que sólo nos limitaremos a complementar algunas notas en relación a las distintas clases de tercerías y que son las siguientes:

A) Sujetos legitimados para interponer las tercerías.

Serán todas aquellas personas que no sean parte en el juicio principal y que cuenten con algún interés jurídico propio que sea objeto de litigio en ese juicio.

B) Naturaleza de la tercería.

Se tramitará en forma incidental y por cuerda separada ante el mismo juzgador que conozca del juicio principal.

C) Término para su interposición.

a) En la tercería coadyuvante será hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

b) Las tercerías excluyentes serán intentadas antes de que se rematen los bienes si fuera de dominio, o antes de que se pague a la parte actora si es de preferencia.

D) Efectos de las tercerías.

a) En la coadyuvante el único efecto es permitirle al tercero proteger su interés jurídico coadyuvando con alguna de las partes, y que a partir del momento en que interpone la tercería, el procedimiento se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado sin suspender o anular

91 Véase pág. 75 de esta tesis.

el juicio principal.

b) Las tercerías excluyentes se caracterizan por no suspender los trámites del juicio principal sino hasta antes de que se vayan a rematar los bienes o se pague a la parte actora el resultado de los bienes embargados. Es decir, a través de la tercería excluyente de dominio se logra evitar que se rematen los bienes que han sido objeto de litigio en un juicio principal y que el tercerista reclama que son de su propiedad suspendiendo el remate (excluyente de dominio), o el pago en el otro (excluyente de preferencia), actos que podrán realizarse o no, a resultas de la tercería.

La regulación jurídica de las tercerías se encuentra principalmente en los siguientes ordenamientos jurídicos:

a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Del artículo 652 al 673.

b) Código de Comercio. Del artículo 1362 al 1376.

c) Ley Federal del Trabajo. Del artículo 976 al 981.

d) Código Fiscal de la Federación. En el artículo 198, -- fracción IV, y el artículo 211 tratándose del procedimiento -- contencioso administrativo y en el artículo 128 en relación al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

e) Código Federal de Procedimientos Civiles. Los artículos 429 y 430.

D) LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Muchas veces las resoluciones que se dictan en un juicio -

pueden ser equivocadas por lo que en cada ordenamiento adjetivo se establecen una serie de instrumentos jurídicos que tienen — por objeto examinar la decisión tomada por el juzgador para con- firmarla, revocarla, modificarla o anularla.

Estos instrumentos jurídicos son conocidos como medios de impugnación los cuales, siguiendo a Ovalle Favela ⁽⁹²⁾, pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir, los medios de impugnación pueden ser:

a) Ordinarios. Son los que se utilizan para combatir la — generalidad de las resoluciones judiciales. Por ejemplo: el re- curso de apelación, revocación y reposición.

b) Especiales. Son aquellos que sirven para impugnar deter- minadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la — ley. Por ejemplo: el recurso de queja que sólo se puede utili- zar para impugnar las resoluciones que especifica el artículo — 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede- ral.

c) Excepcionales. Son aquellos que sirven para atacar re- soluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Por ejemplo: la llamada "apelación extraordinaria", la cual se puede promover aun después de que la sentencia defini- tiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

B) Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, se —

92 Ovalle Favela, José. Op. cit., supra nota 60, pág. 182.

considera que hay:

a) Medios de impugnación verticales. Estos medios se presentan cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (tribunal ad quem) es diferente y jerárquicamente superior al juzgador que dictó la resolución combatida (juez a quo). A estos medios de impugnación también se les llama devolutivos ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior. Como ejemplos de estos medios se encuentran el recurso de apelación, la queja y la apelación extraordinaria.

b) En los medios de impugnación horizontales quien conoce de la impugnación es el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. Por ejemplo: los recursos de revocación y reposición.

Ya anteriormente apuntamos que los recursos son una especie de los medios de impugnación ya que éstos no siempre se plantean y resuelven dentro del mismo proceso mientras que aquellos se caracterizan por cumplir con esta condición. Los recursos combaten resoluciones dictadas en el curso del proceso o impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no ha sido declarada ejecutoriada, abriendo una segunda instancia que implica tan solo la revisión o el nuevo examen de la resolución recurrida pero no se inicia un nuevo proceso ya que las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo las mismas.

Antes de analizar la apelación extraordinaria, que es nuestro objeto de estudio en este inciso, citaremos únicamente y en forma breve, los recursos que se encuentran contenidos en el

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que - es aplicado supletoriamente a la materia mercantil. Y esto obedece a la razón de que en los demás ordenamientos no se encuentra prevista la apelación extraordinaria.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los siguientes recursos:

a) De revocación (del artículo 683 al 686). "Es un recurso ordinario horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado." (93) Por medio de este recurso el juez que dictó la resolución recurrida puede corregir por sí mismo los errores que cometió. En el mismo sentido se habla del recurso de reposición que se distingue del de revocación únicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y, consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve.

Cuando se trata de un tribunal de primera instancia el recurso se denomina de revocación y cuando es de segunda instancia, se llama de reposición.

b) De apelación (del artículo 689 al 715). "Es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque." (94)

Con la apelación se inicia la segunda instancia en contra de una sentencia definitiva dictada en primera instancia. El

93 Ovalle Favela, José. Op. cit., supra nota 60, pág. 211.

94 Idem. pág. 191.

apelante busca en este recurso la revocación o modificación de la resolución impugnada, ya que sería absurdo pensar que solicite la confirmación de la sentencia.

La resolución final que se dicte en la apelación puede ser de tres tipos: 1.- Que confirme totalmente la sentencia definitiva de primera instancia; 2.- Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia; y 3.- Revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia. En los dos últimos casos el tribunal de alzada tiene que decidir sobre cual es el sentido en que queda la sentencia definitiva.

c) De queja (del artículo 723 al 727). "Es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas." (95) Este recurso no debe confundirse con la queja que funciona como denuncia obligando al superior jerárquico a imponer al inferior culpable una corrección disciplinaria sin revocar la determinación del juzgador.

d) De responsabilidad (del artículo 728 al 737). Este recurso tiene por objeto solicitar a un superior jerárquico le finque responsabilidad civil al funcionario inferior por algún incumplimiento o falta.

Becerra Bautista considera que desde el punto de vista impugnativo, este recurso ordinario de responsabilidad carece de interés jurídico al decir: "si bien es cierto que se trata de un proceso que se tramita ante jurisdicción de grado superior, mediante los procedimientos de un juicio ordinario cuyo

95 Ovalle Favela, José. Op. cit., supra nota 60, pág. 209.

contenido es la responsabilidad civil en que hubiere podido incurrir el juez o magistrado que dictó la sentencia firme, la resolución que resuelve ese juicio de responsabilidad no modifica ni altera la sentencia combatida, por lo cual no surte efectos en el proceso la resolución favorable." (96)

e) De la apelación extraordinaria (del artículo 717 al 722) Es un medio impugnativo excepcional a través del cual se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada con el fin de que se declare la nulidad del procedimiento.

La apelación extraordinaria se caracteriza por combatir -- sentencias firmes, es decir, resoluciones contra las cuales no procede ningún recurso ordinario para su revocación o modificación. De esta manera, el Código establece con el nombre de -- apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

Este medio de defensa no puede considerarse como un recurso ya que no tiene por objeto revocar o modificar la resolución dictada, sino nulificar la sentencia ejecutoria y las demás actuaciones practicadas en el juicio. Es por ello, que aun cuando nuestra legislación adjetiva civil lo contempla dentro de los -- recursos, la apelación extraordinaria debe estimarse como un -- nuevo proceso ya que su tramitación no se efectúa dentro del -- mismo proceso original porque éste ha concluido con la sentencia firme dictada.

96 Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, libro - III. México, Editorial JUS, S.A., 1963. pág. 135.

Los supuestos en que procede la apelación extraordinaria se encuentran enunciados por el artículo 717 de la siguiente manera:

"Art. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, - por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción." (97)

Como puede observarse, en los cuatro supuestos existe una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal -- por lo que el afectado se encuentra en posibilidad de promover indistintamente la apelación extraordinaria o el juicio de amparo.

En resumen, los requisitos que se deben de cumplir para que proceda la apelación extraordinaria, son:

1.- Que la sentencia impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada (artículo 354 al 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y del artículo 426 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Que se tramite dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia.

3.- Que el afectado se encuentre dentro de los cuatro supuestos expuestos por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- Que el afectado no haya tratado de intervenir en el juicio antes de que se dicte la sentencia ya que entonces deberá recurrir al incidente de nulidad de actuaciones por un mal emplazamiento, y si no procede la nulidad debe impugnar la sentencia mediante la apelación ordinaria y no la extraordinaria.

5.- Presentar la demanda ante el juez que conoció del juicio original quien lo remitirá al superior.

6.- Cumplir con todos los trámites que se exigen para el juicio ordinario (artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por último cabe decir, que la apelación extraordinaria — también procede para la materia familiar (artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y es — considerada como un juicio de nulidad.

B) NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.

La nulidad del emplazamiento es un medio ordinario de defensa que se tramita en vía incidental y que tiene por objeto — suspender el juicio en tanto no se resuelva si el emplazamiento cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento para — que en caso de que no haya sido así, se declaren nulas todas —

las actuaciones realizadas durante el procedimiento posteriores al emplazamiento viciado y se vuelva a realizar éste conforme a derecho.

La explicación de los elementos que integran este concepto, es de la siguiente manera:

a) "Es un medio ordinario de defensa". Es considerado como tal por encontrarse previsto dentro del mismo juicio en el que se deberá interponer.

b) "Que se tramita en vía incidental". La palabra incidente proviene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Jurídicamente se considera la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

En el Derecho Español los incidentes también fueron conocidos con el nombre de artículos, palabra que aun conservan algunas legislaciones adjetivas, como por ejemplo, la civil al hablar de que: "sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento..." (98)

De acuerdo con Becerra Bautista, los incidentes "son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal." (99) De esta manera, la nulidad del emplazamiento debe intentarse a través de un incidente ya que el conflicto planteado no es la controversia principal que se pretende solu-

98 Op. cit., supra nota 97, pág. 26, artículo 78.

99 Becerra Bautista, José. Op. cit., supra nota 96, pág. 51.

cionar con el juicio y además por tratarse de una situación -- que no siempre se presenta en el procedimiento principal.

c) "Suspender el juicio en tanto no se resuelva si el emplazamiento cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento". La nulidad del emplazamiento se caracteriza por ser un incidente de previo y especial pronunciamiento por el que se suspende la continuidad del juicio en tanto no quede resuelta -- la controversia planteada en relación al no cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento con las que debe de -- contar el emplazamiento.

Generalmente los incidentes se clasifican en dos:

1.- De previo y especial pronunciamiento. Son aquellos que suspenden el curso del juicio principal el cual no podrá continuar sino hasta que se resuelva el incidente que será substanciado en la misma pieza de autos o en el cuaderno principal; y

2.- Los que no suspenden el juicio principal. Estos se -- tramitan por cuerda separada, salvo lo que determine cada ley -- adjetiva, y su resolución se dará a conocer con la sentencia -- definitiva del juicio principal.

Los incidentes también son tramitados aun cuando el juicio principal ha concluido ya que por medio de ellos se logra la -- ejecución de la sentencia. Así, las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar sentencia son -- sentencias interlocutorias. (100)

d) "Se declaren nulas todas las actuaciones realizadas -- durante el procedimiento". Lo que se persigue al interponer este medio ordinario de defensa es que se declare nulo todo lo --

actuado en el juicio ya que al no ser debidamente emplazado no se encontraba en posibilidad de oponer correctamente sus excepciones y defensas. Es por ello que la nulidad del emplazamiento también se le denomina como incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento.

En este orden de ideas, podemos decir, que las principales notas que caracterizan al incidente de nulidad del emplazamiento, son las siguientes:

1.- Que exista un mal emplazamiento y que el interesado no haya comparecido en el juicio enterándose de la resolución objeto de la comunicación procesal, ya que entonces ésta surtirá sus efectos desde ese momento y se convalidará.

2.- Que se promueva antes de que se dicte la sentencia definitiva.

3.- Que sea tramitado ante el juez que conoce del juicio principal.

4.- Que cumpla con todos los requisitos establecidos en cada ordenamiento adjetivo siendo de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante señalar que queda a elección de la persona que ha sido mal emplazada, promover el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento o interponer la apelación extraordinaria para nulificar todo lo actuado y lograr así que todo el juicio se renueve al quedar invalidada la sentencia dictada en-

ese procedimiento. Pero no se pueden intentar los dos ya que -- si se tramita el incidente de nulidad tendrá como medio ordinario de defensa posterior la apelación ordinaria y contra la --- sentencia que se dicte procede el amparo directo, ahora bien, - para promover la apelación extraordinaria se requiere, además - de los puntos antes expuestos, no haber intentado un medio or-- dinario de defensa previo, y contra la resolución que se pronun-- cie puede promoverse el amparo indirecto ya que se juzgará so-- bre la inconstitucionalidad de la resolución de apelación extra-- ordinaria; cuyo contenido tiene que ver sólo con la ilegalidad-- del emplazamiento y no con la materia principal del juicio.

Para concluir este punto, es oportuno aclarar que el suje-- to que intente alguno de los medios ordinarios de defensa antes mencionados, no podrá promover un amparo indirecto argumentando que es un tercero extraño al juicio ya que se tratará de una -- persona mal emplazada y deberá agotar todos los medios ordina-- rios para promover posteriormente un amparo directo.

F) EL DEMANDADO NO EMPLAZADO, Y EL DEMANDADO MAL EMPLAZADO.

El artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo en su re-- dacción, que no es muy clara, deja entrever que los ajenos a un juicio no deben agotar las tercerías antes de ocurrir al amparo, sin embargo también señala que los demás "recursos ordinarios"-- o "medios de defensa" sí deben agotarse.

El texto legal es el siguiente:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería." (101)

Es necesario distinguir claramente que el texto de la ley no es contradictorio con los criterios de la jurisprudencia que señala tajantemente la no obligación del tercero extraño de agotar los medios ordinarios antes de ir al amparo.

En efecto, un tercero extraño en estricto sentido es un demandado que no fue emplazado al juicio o se le citó pero en forma distinta de la prevenida por la ley; en el primer caso estaremos en presencia de un demandado "no emplazado", es decir, de un sujeto al que nunca se le llamó a juicio por no habersele practicado materialmente el emplazamiento; en el segundo supuesto se trata de una persona que sí fue llamada al procedimiento pero de manera ilegal en cuyo caso se tratará de un demandado "mal emplazado". Esta persona se distingue de la primera en que por la forma en que fue practicado el emplazamiento sí pudo haberse enterado de la existencia del juicio pero también se marca la posibilidad de que por esta deficiencia nunca llegó a enterarse de él.

En los supuestos antes señalados, es lógico que si ambos sujetos están en aptitud de promover la nulidad del emplazamiento o la apelación extraordinaria, lo hagan así, antes de acudir al juicio constitucional, y a esto se refiere el artículo 114,-

101 Op. cit., supra nota 84, pág. 114.

fracción V de la ley de la materia.

Es incorrecto que estas personas ocurran al amparo indirecto como terceros extraños a juicio si aun están en oportunidad de promover los medios ordinarios para defenderse, pero esto no significa que se les prohíba tramitar la vía indirecta si argumentan una violación directa al artículo 14 constitucional, en el que se prevé la garantía de audiencia.

No obstante, ambos demandados podrán ostentarse como terceros extraños afirmando que nunca fueron emplazados y por lo mismo no pudieron enterarse de la existencia del proceso, al no haber tratado de intervenir en él y cuando la tramitación de algún medio ordinario de impugnación sea imposible. De esta manera, aun cuando estos sujetos sí hayan tenido la oportunidad de enterarse del juicio antes de que se dictara su resolución, podrán manifestarse como extraños a él ya que las afirmaciones hechas serán materia de prueba en el juicio de amparo.

3.- EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Como ya ha quedado debidamente explicado en capítulos anteriores, el tercero extraño al no ser emplazado a un juicio en donde se controvierten sus intereses se encontrará en un estado absoluto de indefensión ya que no tendrá la posibilidad de protegerlos debido a que no conoce la existencia del procedimiento por lo que podrá promover el juicio constitucional en contra de la violación cometida.

Con el fin de precisar el tipo de juicio constitucional que debe promover el tercero extraño, es necesario explicar en-

forma breve las dos clases de amparos que se encuentran previstos en nuestra legislación vigente y que son:

a) Amparo Directo. De acuerdo con el artículo 158 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el amparo directo es aquel que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Al amparo directo también se le denomina amparo casación, amparo legalidad y amparo recurso ya que su principal objetivo reside en vigilar que las leyes se apliquen correctamente tanto en la secuela de los procedimientos judiciales, administrativos o del trabajo, como en la sentencia definitiva que en ellos se dicte. A este tipo de amparo se le conoce además como uni-instancial ya que se agota en una sola instancia salvo la excepción que el mismo ordenamiento establece.

b) Amparo Indirecto. De acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo, es aquel que se promueve ante un juez de Distrito en contra de actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales del gobernado y que no sea de procedencia exclusiva para el amparo directo. A este tipo de controversia se le conoce también con el nombre de amparo administrativo, —

amparo juicio y amparo bi-instancial ya que su principal objetivo es el de resarcir a los quejosos en el goce de las garantías individuales que las autoridades les violen de manera directa y esto será substanciado por medio de un juicio que contenga todos los elementos del procedimiento ordinario, es decir, una etapa expositiva o postulatoria, etapa probatoria, etapa conclusiva o de alegatos, etapa valorativa o de juicio, etapa resolutoria, etapa impugnativa y etapa ejecutiva. Como puede observarse en el amparo indirecto existe una etapa impugnativa de la sentencia de primera instancia a través del recurso de revisión que la propia ley establece, es por ello que se explica la denominación de "bi-instancial".

Es curioso observar que el amparo indirecto sea el indicado para resarcir las violaciones directas que se cometen a la Constitución y el amparo directo sea el que sirve para resarcir las violaciones directas que se cometen a la ley e indirectamente a la Constitución. Además una nota de gran importancia que distingue al amparo indirecto del directo es que en éste no existe una etapa probatoria, ya que solo se valorarán aquellos medios de prueba que se hayan ofrecido ante la autoridad responsable debido a que en el amparo directo no hay audiencia constitucional, de aquí que se considere como un recurso más.

Todas estas ideas han sido expuestas con el propósito de conocer en términos generales los casos en que se debe promover un amparo directo o un amparo indirecto sin que ninguno de ellos pueda tramitarse en supuestos que no les han sido expresamente conferidos por los ordenamientos jurídicos correspondientes. Es decir, que los Jueces de Distrito no pueden conocer de amparos-

que deban intentarse en los términos del artículo 158 de la ley reglamentaria, así como tampoco la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito estudiarán alguna demanda que deba ser analizada en primera instancia por un Juez de Distrito, al encontrarse el conflicto dentro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 114 del ordenamiento antes citado.

Aparentemente esta regla general no representa ninguna complicación pero atendiendo al tipo de juicio constitucional que debe promover el tercero extraño se observa que entre los artículos 114, fracción V (amparo indirecto) y 159, fracción I (amparo directo) de la Ley de Amparo, existe una incongruencia ya que tal parece que ambos preceptos imponen la obligación al tercero extraño de agotar su vía para que no se declare el sobreseimiento del juicio constitucional intentado. Es por ello, que el objetivo que se persigue en esta última parte del capítulo es el de exponer las principales razones por las que el quejoso debe promover un amparo indirecto y no inclinarse a favor de la vía directa.

A) EL AMPARO DIRECTO.- ARTICULOS 159, FRACCION I, Y 161 DE LA LEY DE LA MATERIA. CRITICA.

Si analizamos detenidamente la Ley de Amparo en sus artículos 114, fracción V, y 159, fracción I, nos podemos dar cuenta de que existe una total incongruencia entre estas disposiciones al exigir ambas que se agote su vía en los casos de que el quejoso sea un tercero extraño a juicio, encontrándose en una

incertidumbre absoluta por no saber con seguridad qué tipo de amparo es el que debe de tramitarse. Por otra parte, si atendemos a la interpretación estrictamente literal de los preceptos antes citados se deducirá a simple vista que el amparo directo es el procedente, ya que el agraviado es una persona que no ha sido emplazada a un juicio en donde sus intereses jurídicos son objeto de litigio y este supuesto se encuentra previsto expresamente en el artículo 159, fracción I, de la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

"Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma -- distinta de la prevenida por la ley." (102)

Este precepto ha sido objeto de grandes críticas, llegando incluso a ser declarado inconstitucional por dejar al quejoso en un estado absoluto de indefensión, y esto obedece a la razón de que necesariamente debe complementarse este artículo con el 161 de la misma ley en el que se indica:

"Art. 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la -- sentencia definitiva." (103)

En base a estas disposiciones expondremos a continuación algunas objeciones por las que consideramos que el tercero ex--

102 Op. cit., supra nota 84, pág. 134.

103 Idem. pág. 137.

traño a juicio no debe promover un amparo directo, ya que su -- defensa se encontrará limitada por lo que será necesario intentar un amparo indirecto con el fin de no quedar en un estado -- absoluto de indefensión y para proteger debidamente sus intereses jurídicos. Estas objeciones son las siguientes:

a) Como ya se dijo anteriormente, al amparo directo también se le conoce como amparo legalidad ya que su principal -- función reside en resarcir las violaciones que se hayan cometido de manera directa a la ley e indirectamente a la Constitución tanto en el procedimiento como en la sentencia definitiva. En cambio, la finalidad del amparo indirecto se resume en ordenar que las garantías individuales del gobernado sean respetadas cuando alguna autoridad viole de manera directa la Constitución.

El tercero extraño al no ser emplazado a un juicio queda -- en un estado absoluto de indefensión, existiendo una violación directa al párrafo segundo del artículo 14 constitucional en el que se consagra la garantía de audiencia o defensa, la cual debe ser abierta para permitir que los gobernados se defiendan en -- forma absoluta y esto no se logra si no es emplazado, ya que el emplazamiento constituye la base de la defensa porque a través de él una persona llega a conocer de la existencia de un juicio antes de que se dicte un acto de privación.

Como se puede observar, el tercero extraño es víctima de -- la más grande violación de sus garantías individuales por lo -- que cuando llega a tener conocimiento de que hay un juicio en -- donde sus intereses jurídicos son objeto de litigio y el no fue

emplazado para defenderlos, demandará el amparo y protección de la Justicia Federal para que se destruya todo el juicio. Es decir, al tercero extraño no le interesa si se violó alguna ley durante el procedimiento o en la sentencia sino que ese juicio le perjudica porque no intervino en él; por tal razón lo que -- impugna es toda su existencia.

En este orden de ideas podemos afirmar que el amparo directo no fue creado para resarcir este tipo de violaciones, por lo que el artículo 159, fracción I, provoca que pugne contra su -- propia naturaleza. Por el contrario, es el amparo indirecto el instrumento jurídico idóneo para impugnar la tramitación -- integral del juicio y no los términos en que éste fue substanciado.

b) El artículo 161 de la Ley de Amparo ordena que el su-- puesto previsto en la fracción I, del artículo 159 de la misma ley, sólo podrá reclamarse en amparo cuando la demanda se -- promueva contra la sentencia definitiva lo que provoca que se deje al quejoso en una situación desventajosa ya que existen proce-- dimientos de una sola instancia (laboral, fiscal y contencioso-- administrativo) en donde la sentencia que se dicta es conside-- rada como definitiva para efectos del amparo, que de acuerdo al artículo 46 de la ley antes citada: "son aquellas que deciden -- el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes -- comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del -- cual puedan ser modificadas o revocadas." (104) En estos proce-- dimientos uni-instanciales sí podrá darse oportunidad para pro-- mover el amparo directo en el caso de que el tercero extraño -- interpusiera la demanda dentro del término de ley.

104 Op. cit., supra nota 84, pág. 69.

Sin embargo en los juicios ordinarios que se integran de dos instancias, para que el amparo directo sea procedente es necesario agotar el recurso que da origen a la segunda instancia (por regla general la apelación); así, en el caso de que el tercero extraño se entere del juicio ordinario, primero tendría que intentar dicho recurso planteando en él la falta de emplazamiento. Si obtiene sentencia favorable se repondrá el procedimiento ordinario a partir del emplazamiento, sin llegarse al amparo directo; por el contrario, si la resolución dada en la apelación es en el sentido de confirmar el fallo de primera instancia, y por ende, declarar tácitamente válido el emplazamiento, hasta entonces se podrá promover el amparo directo, pero la materia del mismo residiría en determinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia dictada en la apelación, no en valorar el estado de tercería extraña que sufrió el quejoso.

Por lo anterior concluimos que el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo, incorrectamente propone la vía directa para la defensa del tercero extraño.

c) Un último punto a tratar y al que consideramos como el de mayor importancia ya que a través de él se consolidan todos los argumentos anteriores en los que se ha indicado porqué el amparo directo no debe promoverse, es el relativo al ofrecimiento de pruebas.

Una de las características por las que se distingue al amparo directo del indirecto reside en que, en este último, la demanda se presenta directamente ante un Juez de Distrito el que admitiéndola dará curso a un verdadero juicio en el que se declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

reclamado, y para lograrlo es necesario tramitar una de las partes que integran este tipo de amparo, y que es la llamada audiencia constitucional la cual consta de tres etapas que son: - la probatoria, la de alegatos y la de sentencia. En cambio la demanda de amparo directo se presenta ante la propia autoridad responsable, que es el tribunal que dictó la sentencia definitiva, quien enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, para que se estudien los vicios de legalidad que se hayan cometido durante el procedimiento o en la sentencia definitiva pero solo se sujetarán a examinar todo lo contenido en el expediente, es decir, que en este tipo de amparo no hay audiencia constitucional, y aun cuando se encuentra previsto en el artículo 180 de la ley de la materia la posibilidad de que se formulen alegatos, lo importante es destacar que las partes no podrán presentar ninguna prueba adicional que no haya sido ofrecida en el juicio ordinario que motivo el amparo directo, porque solo se podrán estudiar las constancias de autos.

Es indebido que la Ley de Amparo en su artículo 159, fracción I, imponga la obligación al tercero extraño de promover la vía directa, ya que esta persona tiene que demostrar que no fue emplazado al juicio lo cual es imposible en el amparo directo, porque no hay período probatorio ni audiencia y como no se puede probar que el emplazamiento no fue practicado, el tribunal tendrá que atenerse a lo que se diga en los autos y considerar que el emplazamiento sí se llevo a efecto, negando el amparo y dejando nuevamente en un estado de indefensión al quejoso. De todo esto se explica porqué han sido considerados inconstitu-

cionales los artículos 159, fracción I, y 161 de la ley antes citada, ya que obligan al tercero extraño a promover el amparo directo sin poder ofrecer pruebas lo que es contrario a lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 14 constitucional.

En relación a todo lo antes expuesto es muy interesante — una tesis dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se declaran como inconstitucionales los artículos que han sido citados con anterioridad, además se precisa que la falta de emplazamiento debe ser reclamada en amparo indirecto. Esta tesis se expone en los siguientes términos:

"EMPLAZAMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA FALTA DE. (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 44, 158, - FRACCION III, 159, FRACCION I, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).- Deben considerarse como anticonstitucionales los artículos 44, — 158, fracción III, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, — en cuanto establecen el amparo directo en los casos que se reclama la falta de emplazamiento o la irregularidad legal del mismo, por estar dichos preceptos en pugna con la fracción IX — del artículo 107 de la Constitución Federal en relación con la fracción VIII de ese mismo precepto." (105)

"EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE.— Ya se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando el quejoso dice en su demanda de amparo, — que no fue emplazado al juicio, o fue citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley, el conocimiento del amparo —

105 Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXV. pág. 2441. Quinta Época. Ramos Cabeiro Antonio. 28 de septiembre de 1945.

compete a un Juez de Distrito y no a la Suprema Corte. Ahora -- bien, las razones que apoyan ese criterio son las siguientes: --

"1a.- El quejoso que dice en su demanda de amparo no haber sido emplazado al juicio o haber sido citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley, es un extraño a dicho juicio, por no haber sido llamado al procedimiento, ya que en ese caso, propiamente no ha existido juicio. 2a.- El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o el llamamiento que se le hizo al juicio, en forma distinta de la prevenida por la ley. 3a.- En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues -- le estaría vedado, y en el expediente formado por la autoridad responsable, no existiría ninguna prueba favorable al quejoso, -- por no haber sido éste, parte en aquél. 4a.- En las condiciones apuntadas, el quejoso no ataca intrínsecamente el laudo, sino -- todo el procedimiento seguido en su contra y al cual se le pretende dar el carácter y los efectos de un juicio, sin serlo en realidad, por no haberse satisfecho las formalidades esenciales, entre las que figura, en primer término, el emplazamiento; en -- otros términos, lo que se reclama es la falta de emplazamiento y todos los procedimientos subsecuentes del juicio. Es claro -- que en contra de la mencionada jurisprudencia se podría invocar el texto de los artículos 44, 158, fracción III, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, los cuales establecen expresamente, el amparo directo ante este Alto Tribunal, en única instancia en casos como el de que se trata; sin embargo, en apoyo de

las razones que fundan el criterio aludido, debe tomarse en -- consideración lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitu-- ción Federal, en su fracción IX, que entre otras cosas estable-- ce que cuando se trate de actos de la autoridad judicial (como-- lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por razón de su-- función), realizadas en el juicio, que afecten a personas ex-- trañas al propio juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de -- Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto -- reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Según el Dicciona-- rio de la Lengua Española, el vocablo extraño tiene, entre otras acepciones, las que siguen: "4.- Dícese de lo que es ajeno a la naturaleza o condición de una cosa de la cual forma parte. Pe-- dro es un extraño a la familia. 5.- Seguido de la proposición - a, dícese de lo que no tiene parte en la cosa nombrada tras la proposición. Juan permaneció extraño a aquellas maquinaciones". En consecuencia, el sentido del vocablo "extraño", autoriza pa-- ra estimar que quien no es emplazado a juicio, a pesar de ser - la parte demandada, tiene el carácter de extraño a ese juicio,-- puesto que es ajeno al mismo, del cual debía formar parte, y, - por ende, tiene perfecta aplicación en el caso la fracción IX - del artículo 107 constitucional, la cual establece expresamente el amparo indirecto en casos como el que se plantea, y la Cuar-- ta Sala de la Suprema Corte tendría, entre sus atribuciones, la de conocer de la revisión que se interpusiere contra la senten-- cia del Juez de Distrito conforme a la fracción II, del artícu-- lo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - Pero además de que el texto de la disposición constitucional -- indicada bastaría para continuar sosteniendo la jurisprudencia--

establecida, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen además otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión. No existe en la Ley de Amparo ninguna disposición que faculte a la Suprema Corte de Justicia, cuando conoce en única instancia, de juicios de amparo directo, para recibir ninguna clase de pruebas como no sean las que obren en el expediente formado por la autoridad responsable, (véase al respecto la fracción VII, del artículo 107 constitucional), y, por lo contrario, la fracción VIII del mismo precepto constitucional se lo prohíbe implícitamente, pues señala limitativamente los trámites que seguirá la Suprema Corte hasta que se pronuncie su resolución, sin hacer referencia alguna al desahogo de pruebas, y sería ilógico admitir el amparo promovido por el quejoso en la vía directa; tramitarlo sin admitirle ninguna prueba y fallar sistemáticamente en el sentido de negarle la protección constitucional, por no aparecer del expediente enviado por la autoridad responsable, ningún dato de que el emplazamiento hubiera sido ilegal, pues, como ya se dijo antes, en ese expediente no podrían existir pruebas en pro de la aseveración del quejoso, si éste no había tenido intervención alguna en el juicio. Por lo tanto, si este Alto Tribunal no tenía facultades para desahogar pruebas, menos aún podría sujetarse a ninguna norma procesal para ese fin, por falta de disposición legal aplicable. Tampoco podría este Alto Tribunal delegar esas facultades, por carecer de ellas, en un Juez de Distrito, pero aun admitiéndolo, subsistiría el problema procesal, pues dicho Juez no podría sujetarse al procedimiento establecido por la Ley de Amparo para-

los casos de amparo indirecto (celebración de una audiencia de fondo, oportuno ofrecimiento de pruebas, etc.); por ser notoriamente inaplicables al amparo directo. En esa virtud, debe seguirse observando la jurisprudencia establecida por las razones siguientes: a), por estar apoyada en el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional, atenta la significación del vocablo "extraño"; b), por carecer este Alto Tribunal de la facultad de desahogar las pruebas que ofreciere el quejoso, pues le estaría vedado implícitamente por la fracción VIII, del artículo 107 constitucional; c), por no existir ninguna disposición procesal para el desahogo de esas pruebas, por parte de este Alto Tribunal; d), porque, atento lo expuesto en los dos puntos inmediatos anteriores, este Alto Tribunal no podría legalmente delegar en un Juez de Distrito facultades de que constitucionalmente carecía; e), porque, en el supuesto de que hiciera tal delegación, el Juez de Distrito carecía de una norma procesal a la cual sujetarse para el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas que ante él se trataran de rendir. En conclusión, deben considerarse como anticonstitucionales los artículos 44, 158, fracción III, 159, fracción I, y 161 de la Ley de Amparo, en cuanto establecen el amparo directo en casos como el que nos ocupa por estar en pugna con la fracción IX del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción VIII de ese mismo precepto. Y como el quejoso asegura que se siguió el juicio y se le condenó sin haber sido emplazado, debe decirse que lo que legalmente reclama, son actos ejecutados en juicio que le afectan y en el cual no fue parte según su aseveración, ya que no tiene ese carácter quien tiene noticia del juicio laboral des-

pués de dictado el laudo, por lo que siendo el amparo de la — competencia de un Juzgado de Distrito, deben remitirse a éste — la demanda, el escrito de ampliación de la misma y el documento anexo a este último." (106)

Otro criterio que confirma la competencia del Juez de Distrito para conocer de este tipo de amparos, es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. (COMPETENCIA PARA CONOCER DEL -- AMPARO).— Una interpretación correcta de la fracción I, del artículo 159 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 158 del mismo ordenamiento legal, determina que sólo se surte la — competencia para conocer del amparo en la vía directa, cuando — se invoca falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, si de la propia demanda se advierte que antes de dictarse el laudo o la sentencia, el demandado tuvo conocimiento del juicio y estuvo en posibilidad de acudir a él intentando el recurso o medio de defensa que establece la ley, en los términos del artículo — 161. En caso de que ese conocimiento ocurra cuando ya se hayan dictado el laudo o la sentencia, para que los quejosos estén en aptitud de acreditar la falta de notificación o emplazamiento, — o su ilegalidad, necesitan rendir pruebas y tal oportunidad no la tendrían en el amparo directo, dentro del cual no existe período probatorio; por tanto, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 107 constitucional, en relación con el — diverso 114, fracción V de la Ley reglamentaria y en presencia de una violación directa al artículo 14 de la Carta Fundamental,

»

106 Op. cit., supra nota 105, pág. 2439. (Véase la nota número 76 en relación a la explicación que se da de las fracciones — contenidas en el artículo 107 constitucional).

debe equipararse a los quejosos a terceros extraños al juicio;— y en consecuencia, del juicio constitucional deberá conocer un juez de distrito." (107)

No obstante lo expuesto, el tercero extraño puede promover el amparo directo sabiendo de antemano que se le va a negar al no poder ofrecer pruebas del emplazamiento mal realizado, y en caso de que lo intente, el término genérico para presentar la demanda es de 15 días (salvo excepciones), contados a partir — del día siguiente en que tuvo conocimiento por cualquier medio del acto reclamado. El amparo directo se encuentra regulado de los artículos 158 al 191 de la ley de la materia.

En conclusión podemos afirmar, que la vía indirecta es la idónea para proteger al tercero extraño por las siguientes razones:

- 1.- La demanda de amparo puede presentarse en cualquier — momento del juicio, salvo la excepción que veremos más adelante, reclamando toda su existencia.
- 2.- Se impugnará el acto de autoridad en base a que se ha violado directamente la Constitución.
- 3.- Tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas que demues— tren que no fue emplazado.

B) EL AMPARO INDIRECTO.

El artículo 107 constitucional, en su fracción VII, esta—

blece el tipo de amparo que debe promover el tercero extraño, - al disponer lo siguiente:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o - después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, - se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia." (108)

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 114, fracción V, señala:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que - afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa - que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre - que no se trate del juicio de tercería." (109)

De este modo se observa que el amparo indirecto es la vía idónea por la que se puede defender un tercero extraño a juicio

108 Op. cit., supra nota 31, pág. 90.

109 Op. cit., supra nota 84, pág. 114.

en el que se le ha dejado en un estado absoluto de indefensión por no haber sido emplazado.

A continuación señalaremos los principales elementos que deben tomarse muy en cuenta al promover un amparo indirecto así como también, los efectos de la sentencia que concede el amparo al tercero extraño a un juicio ordinario. Estos puntos son los siguientes:

a) PARTES.- La Ley de Amparo en su artículo 5o. establece que son partes en el juicio constitucional:

I. El agraviado o agraviados, también se utiliza la palabra de quejoso o quejosos para identificar a las personas que sufren un agravio en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad, y que en nuestro objeto de estudio sería el gobernado que no fue emplazado a un juicio, es decir, el tercero extraño al que le han violado directamente sus garantías individuales, y en especial, la de audiencia prevista en el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional.

II. La autoridad o autoridades responsables.- Serán todas aquellas que hayan intervenido en la substanciación del procedimiento y en la ejecución de sus actos cuando estemos en presencia de un juicio que ha sido ejecutado de alguna manera. Por ejemplo, en un juicio ordinario mercantil en el que se condenó al demandado a pagar diez millones de pesos e inclusive se han practicado embargos los cuales están en vías de remate, las autoridades responsables serían: en primer lugar el juez de primera instancia que tramitó el juicio y dictó la sentencia; en segundo lugar el secretario de la secretaría correspondiente; y

en tercer lugar el actuario que es el encargado de ejecutar una sentencia.

III. El tercero o terceros perjudicados.- Estos sujetos se identifican por tener un interés jurídico contrario al del quejoso pretendiendo que el acto reclamado subsista y no sea destruido por el amparo.

Para poder precisar en determinado momento quiénes son estas personas, es necesario adecuar el caso según el tipo de tercero extraño de que se trate. De esta manera, tratándose del tercero extraño en estricto sentido, que es aquel que se equipara al demandado, será tercero perjudicado el que haya sido su contraparte en el juicio ordinario del cual derivó la controversia, es decir, únicamente fungirá como tal el demandante fraudulento que simuló el procedimiento. Por lo que se refiera al tercerista, serán terceros perjudicados cualquiera de las partes, o ambas (actor y demandado) que hayan litigado en el juicio ordinario simulado en el que se dejó en un estado de indefensión al quejoso.

IV. El Ministerio Público Federal. Es una parte que interviene en todos los juicios de amparo para vigilar que se cumpla con todas las obligaciones exigidas resumiéndose su principal función en la de actuar como un equilibrador en el procedimiento, sin inclinarse a favor de algún litigante y todo esto es con el fin de lograr una pronta y expedita administración de justicia.

b) MATERIA DEL JUICIO (ACTOS RECLAMADOS).

En todo amparo indirecto en el que se reclame un juicio or

dinario en el que se dejó en estado de indefensión a un gobernado, el acto reclamado va a ser muy especial porque se va a traducir en todo lo actuado en el procedimiento abarcando desde el auto que admitió la demanda hasta el que ordena la ejecución de la sentencia. Es por ello, que para no ir reclamando en forma individual cada uno de los autos practicados en el juicio, - se señala como acto reclamado "TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO" así como también su ejecución en los casos en que ésta exista. La razón obedece a que el tercero extraño no está discutiendo los términos en que se substatanció el juicio - sino su existencia misma. En efecto, el proceso no debería existir para el quejoso, al no habersele dado la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses jurídicos. De este modo, - el acto reclamado se resume en todo lo actuado en el juicio ordinario al que fue extraño el agraviado.

c) EL INTERES JURIDICO DEL QUEJOSO (SU DEMOSTRACION).

En todo juicio de amparo es necesario demostrar el interés jurídico ya que de no hacerlo se declararía improcedente según lo dispone el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, en los siguientes términos:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso." (110)

El interés jurídico es el cúmulo de derechos que se otorgan a los gobernados por la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier otro tipo de ordenamiento jurídico y los cuales pueden ser lesionados por algún acto de autoridad. De esta manera, cualquier tercero extraño a juicio tiene la obligación procesal de demostrar su interés jurídico, acreditando que a través del procedimiento ordinario al que no fue llamado se afectan sus derechos.

No basta con que el gobernado afirme que se lesionan sus derechos sino que tiene que probarlo. Imaginemos si el simple dicho del quejoso fuera suficiente para la procedencia del amparo, en estos casos, marcaría la posibilidad de que todo juicio que se estuviese tramitando podría ser reclamado por cualquier persona. Es por ello, que en todo amparo indirecto debe demostrarse el interés jurídico por medio de pruebas fehacientes en las que se acredite que el quejoso tiene uno o varios derechos que se están afectando por el juicio ordinario al que no fue emplazado. Al respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial:

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.- En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones." (111)

Por otra parte cabe decir, que la demostración de los intereses jurídicos no determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, solo sirve para apreciar la procedencia del juicio; en cambio, el acreditamiento de la calidad-

111 Jurisprudencia; 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis relacionada, pág. 292.

de tercero extraño será considerada para que el amparo sea fundado en esencia, y sea concedido porque se dejó en un estado -- absoluto de indefensión al quejoso. De esta forma, el interés -- jurídico debe ser demostrado a través de pruebas fehacientes por lo que si se trata de documentales tendrán que ser públicas, por ejemplo, las copias certificadas de todo el expediente del juicio ordinario; por lo que se refiere a los demás medios probatorios, es recomendable que sean complementadas con otras pruebas para reforzar su valor. Todo lo relativo a los medios por los cuales pueda acreditarse el interés jurídico se encuentra -- previsto principalmente del artículo 150 al 155 de la ley reglamentaria.

Es importante destacar que en muchos casos, el éxito del -- amparo dependerá de acreditar que el supuesto emplazamiento localizado en los autos del juicio ordinario es falso, y las pruebas tendrán que rendirse en la audiencia constitucional del juicio de garantías, sujetándose, especialmente las periciales y -- las testimoniales a las reglas concretas establecidas por la -- ley de la materia en cuanto a su ofrecimiento y desahogo.

d) MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Para poder precisar el momento en que debe presentarse la demanda de amparo indirecto es importante destacar que va a depender del tipo de tercero extraño que se trate y, para determinar, es necesario atender a cada uno de ellos en lo particular como a continuación se establece:

1.- El tercerista. La Ley de Amparo en su artículo 114, --

fracción V, al no exigirle el principio de definitividad lo faculta para que presente su demanda de amparo indirecto en cualquier tiempo siempre que sea dentro del plazo legalmente establecido contándolo a partir de que el quejoso se haga sabedor del juicio. Esto significa que en cuanto tenga conocimiento del acto sin importar la etapa procesal en que se encuentre el juicio ordinario, o el tiempo en que se haya dictado la resolución de ese procedimiento, podrá promover el juicio constitucional demandando la nulidad de todo el proceso al que fue extraño.

2.- El tercero extraño en estricto sentido. Como ya se ha indicado en repetidas ocasiones, este sujeto se caracteriza por ser el demandado en un juicio al que no fue emplazado quedando en un estado absoluto de indefensión al no poder intervenir en defensa de sus intereses jurídicos que son objeto de litigio en dicho procedimiento. Pero es de suma importancia dejar perfectamente establecido que para llegar a promover un amparo indirecto como tercero extraño a juicio, es necesario que lo haga después de que se ha dictado la sentencia de primera instancia sin que previamente haya intentado participar en el procedimiento mediante la tramitación de algún recurso o medio de defensa ordinario ya que su posición sería entonces la de un demandado mal emplazado que, como ya hemos visto, cuenta con el incidente de nulidad del emplazamiento y con la apelación extraordinaria, para su defensa; en caso de promover el primero, independientemente de la sentencia interlocutoria y definitiva que se dicte en el juicio, la única forma de poder impugnarlas será a través de la apelación ordinaria y contra el fallo que se dicte en el juicio procede el amparo directo en el que se discutirán solo -

cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad directa. -- Ahora bien, si optara por la apelación extraordinaria la sentencia podrá ser reclamada en amparo indirecto ya que únicamente se atendería a la falta de emplazamiento y no a discutir -- problemas de fondo.

En esas condiciones, cuando esta persona no es emplazada, si pretende promover el amparo indirecto como tercero extraño a juicio, es necesario que lo haga después que se ha dictado la sentencia de primera instancia. Sobre este punto existe la siguiente tesis jurisprudencial:

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. CUANDO EXISTE OBLIGACION- DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- Si bien es cierto que en jurisprudencia definida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando se reclama falta de emplazamiento, el quejoso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad, este criterio es -- aplicable cuando se está impugnando esa diligencia después de -- dictarse la sentencia en el juicio generador del amparo, por -- estarse reclamando la falta de audiencia en el procedimiento -- civil, y el quejoso ocurre como tercero extraño al juicio y no como parte en el mismo; pero si el emplazamiento es reclamado -- por una de las partes en el juicio, antes de pronunciarse sentencia, debe de cumplir con el principio de definitividad para preparar la demanda de amparo que deberá formularse en contra -- de la sentencia definitiva que llegare a pronunciarse." (112)

112 Amparo en revisión 402/76.- Lorenzo Robles García. (Sucesión). 6 de octubre de 1976.- Unanimidad de votos.- Informe -- 1976. III Parte. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis -- 12. págs. 340-341.

De este modo, para poder promover un amparo indirecto en los términos del artículo 114, fracción V, como tercero extraño en estricto sentido, es necesario esperar a que se dicte la sentencia de primera instancia y que no exista ningún recurso o medio de defensa para impugnar la falta de emplazamiento, y una vez cumplido esto, el momento para presentar la demanda será en cualquier tiempo dentro de los plazos previamente establecidos por la Ley de Amparo.

e) PLAZO PARA EJERCITAR LA ACCION.

En el inciso anterior se indicaron las oportunidades en -- que los terceros extraños pueden presentar su demanda de amparo; pero debe aclararse que no es lo mismo el momento de presenta--ción que el plazo para ejercitar la acción, ya que el primero -- se refiere al instante en que el tercero puede tramitar el jui--cio constitucional en contra del procedimiento ordinario al que fue extraño; en cambio, el segundo se traduce en la obligación--que se le impone al quejoso para promover el amparo dentro del--lapso señalado por la ley, al presuponer que ya tiene conoci--miento de la existencia del acto reclamado y que de no cumplir--con lo ordenado traería como consecuencia la improcedencia del--juicio de amparo según lo dispone el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, que al respecto dice:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose--por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de--

amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22- y 218." (113)

Así, en base a los preceptos indicados en el artículo antes citado, señalaremos a continuación los términos a los que debe sujetarse el tercero extraño para promover el juicio constitucional, y que son:

1.- De 15 días hábiles cuando el amparo se tramita contra cualquier acto de autoridad. Esta regla general se encuentra -- prevista en el artículo 21 de la ley antes citada, y en el que se determina también la forma en que se contará este término -- estableciendo tres supuestos:

a) A partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al día siguiente de que haya tenido conocimiento de -- ellos o de su ejecución por cualquier medio; o

c) Al día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

2.- En cualquier tiempo cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. (Artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo).

3.- La fracción III, del artículo 22 de la misma ley, contiene un supuesto muy importante y que es el siguiente:

113 Op. cit., supra nota 84, pág. 86.

"Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales de orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contado en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior. (Es decir 15 días)

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado." (114)

Hemos copiado íntegramente esta fracción, debido a que ha sido objeto de diversas interpretaciones por las cuales se considera que estos términos extraordinarios no están destinados a favor de los terceros extraños a juicio. Entre esas valoraciones se encuentra la que a continuación transcribimos:

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. La fracción III, del artículo 22 de la Ley de Amparo, solo tiene aplicación tratándose de los agraviados que, debiendo ser citados al plei-

to, no lo fueron legalmente, por haber sido defectuoso el emplazamiento; de manera que si el quejoso se ostenta como tercero extraño y por lo mismo, no había razón para que se le citara legalmente al juicio, no le favorece el plazo a que se refiere la disposición legal citada, que al establecer un caso de excepción en cuanto al cómputo del término para presentar la demanda, no puede aplicarse a situaciones que no abarca." (115)

La tesis transcrita es incorrecta porque no revela un concepto claro del tercero extraño a juicio.

Se afirma en el precedente que los plazos especiales solo son aplicables a quienes, debiendo ser citados a juicio, no fueron emplazados correctamente, es decir, se refiere a los sujetos que han sido "mal emplazados" (que como ya hemos visto también pueden ser terceros extraños), pero continúa la tesis afirmando que si el quejoso se ostenta como "tercero extraño", "no había razón para citarlo legalmente al juicio", argumento rotundamente equivocado pues tal parece que tercero extraño es aquel que neciamente desea intervenir en un juicio sin tener derecho a participar; y nada mas alejado al concepto auténtico.

Si los términos especiales se aplican según la tesis juris prudencial, a las personas "mal emplazadas", con mayor razón deben operar en favor del demandado "no emplazado".

Nosotros consideramos que el beneficio sí opera en favor de todos los terceros extraños siempre que se trate de juicios civiles, porque "donde la ley no distingue no debemos distinguir".

4.- En materia agraria se establecen dos supuestos contenidos en los artículos 217 y 218 de la ley reglamentaria, y que son:

a) En cualquier tiempo cuando los derechos agrarios de un núcleo de población, sujeto al régimen ejidal o comunal, puedan ser objeto de afectación. (Artículo 217).

b) De treinta días cuando el acto cause perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros. (Artículo 218).

Para concluir podemos decir, que los términos previstos en los artículos 22, fracción III, y el 218 de la Ley de Amparo, son obsoletos ya que el tercero extraño está en absoluta libertad de señalar el día en que se enteró del juicio pudiendo ejercitar su acción en cualquier plazo, dentro de las reglas establecidas por el artículo 21 de la ley en estudio, ya que corresponde a la autoridad responsable el de demostrar la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado y esto resulta muy difícil.

En relación a este punto existe la siguiente tesis:

"EMPLAZAMIENTO INDEBIDO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO, EN CASO DE.- Si el quejoso reclama la ilegalidad de todo el procedimiento seguido en su contra, por no habersele emplazado en forma debida no es la fecha de las resoluciones dictadas en ese procedimiento, la que sirve de base para computar el término para la interposición del juicio de garantías, -

sino aquella en que el promovente de dicho juicio tuvo conocimiento real y completo de los actos reclamados." (116)

f) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión es sin duda una de las protecciones más importantes con las que cuenta el quejoso dentro del juicio de amparo, ya que por medio de ella se logra obstaculizar, parcial o totalmente, la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento de su otorgamiento. Es necesario dejar establecido que la suspensión solo atiende a la ejecución material del acto y no a resolver sobre la violación de garantías individuales que se argumenta ya que esto es materia exclusiva del juicio constitucional en el fondo.

En estudios anteriores ya fueron expuestas las razones por las que el tercero extraño no debe promover un amparo directo, es por ello, que en este inciso únicamente nos dedicaremos a explicar la suspensión del acto reclamado en un amparo indirecto, la cual puede ser de dos tipos:

1.- De oficio. Es aquella que el Juez de Distrito otorga sin que el agraviado la solicite, por tratarse de actos sumamente graves que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación y dejar al amparo sin materia.

La ley reglamentaria establece los casos en que es procedente esta suspensión, y son:

116 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII, pág. 302. Quinta Epoca. "Jos Chalona Company", De New Orleans.

a) "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los --- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;" (117)

b) "Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a --- consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada." (118)

c) "..., cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal." (119)

La suspensión de oficio deberá otorgarse de plano en el --- mismo auto en que el juez admita la demanda y durará todo el --- tiempo que tarde en resolverse el juicio de amparo, es decir, --- será definitiva y no se exigirá ningún tipo de substanciación --- para su otorgamiento.

2.- A petición de parte. Es aquella que tendrá que ser solicitada por el quejoso al no encontrarse dentro de los supuestos antes mencionados.

La Ley de Amparo, en su artículo 124, exige la concurrencia de tres requisitos para que pueda otorgarse la suspensión, y que son:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se --- contravengan disposiciones de orden público.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjui---

117 Op. cit., supra nota 84, pág. 117. Artículo 123, fracción I.

118 Idem. Fracción II.

119 Idem. Artículo 233, pág. 169.

cios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.” (120)

Pero siguiendo la opinión del Licenciado Roberto Terrazas, en la práctica estos requisitos son en realidad siete los cuales exponemos a continuación:

a) Que la solicite el agraviado. Esta también puede ser pedida por su representante legal pero ambos sujetos deberán hacerlo antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el amparo. (Artículo 141).

b) Que los actos reclamados sean ciertos. El quejoso debe probar la existencia del acto en el cuaderno de suspensión.

c) Que los actos reclamados sean suspendibles. Debe de tratarse de todos aquellos actos que puedan ejecutarse materialmente ya que de lo contrario no procedería la suspensión.

d) Que los actos reclamados no se hayan ejecutado o consumado. La principal finalidad de la suspensión consiste en impedir que los actos sean ejecutados por lo que si ya han sido practicados no hay materia que suspender.

La ejecución de los actos puede ser de tres maneras:

1.- Instantánea. Son aquellos actos que son ejecutados por un solo proceder de la autoridad, por lo que la suspensión deberá solicitarse antes de la ejecución.

2.- Inacabada. Son aquellos actos que para poder ser ejecutados totalmente, requieren de un determinado número de conductas por parte de la autoridad. En este caso la suspensión puede pedirse en cualquier momento de su ejecución.

3.- De tracto sucesivo. Son aquellos que tienen que ser

ejecutados continuamente y sin descanso porque en el momento en que cese la acción de la autoridad se pierde la ejecución. En este caso la suspensión puede solicitarse en cualquier momento.

e) Que con la concesión de la suspensión no se afecte al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

f) Que de no concederse la suspensión, se cause un perjuicio de difícil reparación con la ejecución del acto. Como puede observarse, en este punto se refiere a un perjuicio de difícil-reparación y en la suspensión de oficio es de imposible reparación.

g) Que los actos reclamados sean de ejecución inminente. - Es decir, que no sean solo simples posibilidades de que el acto podrá ejecutarse sino que se tenga la seguridad de que se presentará debido a que es una consecuencia de otros actos que hayan sido practicados.

A diferencia de la de oficio, la suspensión a petición de parte si necesita ser substanciada a través de un incidente que se tramita por cuerda separada, una vez que ha sido admitida la demanda de amparo, y podrá iniciarse en cualquier momento del juicio en tanto no se haya dictado sentencia definitiva.

Esta clase de suspensión se caracteriza por tener dos momentos:

a) Provisional. Es aquel en que se otorga la suspensión del acto reclamado ordenando a la autoridad responsable que las cosas se mantengan en el estado que guarden en tanto se resuel-

va sobre la suspensión definitiva en la audiencia incidental.

b) Definitiva. Es aquella que se otorga después de concluida la audiencia incidental impidiendo que el acto se ejecute -- mientras no se decida sobre el fondo del amparo.

Es importante señalar, que muchas veces al concederse la suspensión se ocasionan daños o perjuicios al tercero perjudicado, al indicarse en la sentencia de amparo que nunca existió violación de garantías, es por ello, que se le exige al quejoso la entrega de una garantía que pueda cubrir los daños y perjuicios producidos con la suspensión; pero también puede presentarse el supuesto de que el tercero perjudicado tenga demasiado -- interés en que se ejecute el acto reclamado por lo que deberá -- entregar una contrafianza por los daños o perjuicios que pudiere ocasionar con esto al quejoso, siempre y cuando no se traten de actos de imposible reparación ya que entonces no será aceptada la contragarantía. A todo lo anterior se le conoce como -- "requisitos de efectividad", los cuales se encuentran regulados en la Ley de Amparo, principalmente por los siguientes artículos:

"Art. 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá -- si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e -- indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Art. 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Art. 127. No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

Art. 128. El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores." (121)

Una excepción a este principio se encuentra prevista en el siguiente artículo:

"Art. 234. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos." (122)

Así, tomando en consideración todos los aspectos antes tratados, y aplicándolos a nuestro objeto de estudio, podemos decir, que los efectos que se produzcan en relación al tercero- extraño van a depender del tipo de suspensión que se otorgue, como a continuación lo señalamos:

a) Cuando la suspensión es de oficio no presentará ningún-problema ya que se otorgará de plano y su efecto será el de paralizar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario hasta que se resuelva el fondo del amparo.

121 Op. cit., supra nota 84, págs. 118 y 119.

122 Idem. pág. 169.

b) Cuando la suspensión es a petición de parte el efecto será el mismo, solo que se podrá presentar el hecho de que la suspensión definitiva no sea otorgada en cuyo caso el acto reclamado seguirá ejecutándose.

En resumen, bajo estas circunstancias estamos en la posibilidad de afirmar que, cuando la suspensión otorgada a un tercero extraño al procedimiento sea de oficio o a petición de parte, sus efectos no serán los de impedir que el juicio ordinario continúe ya que los procedimientos son de orden público y no pueden ser materia de suspensión, según lo dispone la jurisprudencia firme; sin embargo, si será posible evitar que el juicio produzca efectos materiales en perjuicio del tercero extraño en tanto se resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del procedimiento fraudulento.

Por lo que se refiere a la materia de pruebas, por la naturaleza de la suspensión se aceptan solamente la documental y la inspección judicial, a través de las cuales se tendrán que demostrar todos los extremos necesarios, y aun de manera presuntiva, el interés jurídico que se tiene. Al respecto, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSION. PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.- Los extraños a un juicio deben probar, aun cuando sea de manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión debe negarse."⁽¹²³⁾

123 Jurisprudencia: 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 311, pág.-515.

g) EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO ORDINARIO.

La Ley de Amparo, en su artículo 80, determina los objetivos que se persiguen cuando la sentencia pronunciada en el juicio constitucional es favorable al quejoso, y que son:

1.- Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y

2.- Cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Como ya hemos visto, el tercero extraño al no ser debidamente emplazado a un procedimiento en el que se controvierten sus intereses jurídicos, se encuentra en una situación desfavorable debido a que se le ha violado su garantía de defensa consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, dejándolo por lo tanto, en un estado absoluto de indefensión. Es claro que ante esta situación, el acto de autoridad que va a reclamar es de carácter positivo ya que se tramitó un juicio al cual no fue llamado o se le citó en forma distinta de la prevista por la ley, y por esta razón, los efectos de la sentencia que conceda el amparo al tercero extraño a un juicio ordinario según lo dispone el artículo 80 de la ley de la materia, serán los siguientes:

1.- Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada (párrafo segundo del artículo 14 constitucional), restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

2.- Dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio ordinario por lo que comenzará de nuevo éste.

3.- Obligar al juez común a ordenar un emplazamiento que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento para que el afectado participe en el juicio protegiendo sus intereses jurídicos, dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por el precepto constitucional antes citado.

Es así como concluimos la defensa constitucional de este tipo de personas, demostrando que aun cuando el juicio de amparo ha sido objeto de diversas críticas en aspectos como el principio de relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y otros más, constituye sin duda una de las instituciones jurídicas de mayor importancia por ser el único medio a través del cual se intenta salvaguardar de manera efectiva todos los derechos que integran la esfera jurídico-constitucional del gobernado cuando son agredidos por algún acto de autoridad.

Estamos conscientes de que el tema analizado tiene muchas aristas, pero sin pretender haberlo agotado completamente, esperamos dejar establecido un principio de investigación, para posteriormente, profundizar en su perfeccionamiento, por lo pronto despedimos el presente trabajo con el deseo de que sus lectores lo encuentren cuando menos interesante.

CONCLUSIONES

Antes de presentar esta última parte del examen que se ha estado efectuando es necesario dejar perfectamente claro que — los puntos que serán expuestos a continuación obedecen a ser — aquellos que llamaron una singular consideración en nosotros, — pero sin que esto signifique que las demás cuestiones tratadas — a lo largo del presente estudio sean de menor relevancia, por — lo que si el lector pretende encontrar en esta parte la enume— ración de una serie de particularidades de mayor importancia, o una síntesis de todo el trabajo realizado, no será posible y — tendrá que acudir al análisis del tema correspondiente para lo— grar una información más completa. Es decir, el objetivo que se persigue no es el de exponer un resumen de todo lo estudiado ya que no tendría ningún sentido, por ejemplo, elaborar una tesis — que conste de ciento cincuenta hojas y al final resumirla en — cuarenta, sino lo que en realidad se procura es el de señalar — algunas cuestiones que nos llamaron una especial atención sobre las cuales hicimos algunas observaciones. Estos puntos son los — siguientes:

1.- Para que la autoridad pública pueda practicar algún — acto privativo en contra de los intereses jurídicos del gover— nado, tendrá que respetar, entre otras disposiciones, la garan— tía de previa audiencia consagrada en el segundo párrafo del — artículo 14 constitucional, ya que de no ser así sería entonces calificada de inconstitucional dicha actitud. Es decir, no re— presentaría importancia alguna el hecho de que se le diera al —

particular la oportunidad de defender sus intereses jurídicos - después de que estos hayan sido afectados por algún acto público, es por ello, que la garantía de audiencia necesariamente - debe ser anterior al acto de privación ya que de lo contrario - estaríamos en presencia de una conducta arbitraria en la que el gobernado no tendría la menor posibilidad de protegerse.

2.- Consideramos que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, debería ser más explícito para precisar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al no ser claro y expreso se permite que se hagan especulaciones doctrinales tendientes a determinar qué debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento.

Independientemente de las aseveraciones doctrinales que se hagan, estamos seguros de que uno de los elementos que integran a las formalidades esenciales del procedimiento es sin duda el emplazamiento ya que por medio de él se hace saber al interesado que existe un procedimiento al que debe de presentarse en un plazo determinado para decir lo que a su derecho convenga. Por otra parte, opinamos que cuando se trate del primer emplazamiento este debe practicarse de manera personal, o bien a través de otro medio pero siempre y cuando el actuario esté completamente seguro de que el interesado va a enterarse oportunamente de la existencia del emplazamiento.

3.- En relación con los principios generales del derecho a que hace alusión el cuarto párrafo, del artículo 14 constitucional, estimamos que es necesario efectuar un análisis más profundo

do con el fin de poder determinar la serie de principios a los que el juzgador debe atender para colmar alguna "laguna" de la ley, por lo que a nuestro parecer, sería conveniente la elaboración de un catálogo en el que se especificaran con claridad todos los principios de los cuales se pueda valer el juzgador para aplicarlos, y evitar de esta manera la incertidumbre a que estamos expuestos por la imprecisión que existe al respecto.

4.- Las distinciones que marca la doctrina en relación a los términos proceso, procedimiento y juicio, no suelen tener una aplicación absoluta en nuestra legislación vigente la cual, en determinados casos, los considera como sinónimos, por lo que estimamos la necesidad que existe en realizar los estudios correspondientes para lograr que dichos conceptos tengan una mayor precisión. Es decir, la doctrina no ofrece ninguna solución al explicar que el concepto de juicio puede ser estimado como todo un proceso o como una parte de él (acción de decir el derecho); por otro lado, tampoco se ofrece ningún resultado al tratarse de precisar las diferencias que existen entre las acepciones de proceso y procedimiento si en nuestra legislación vigente no podrán ser aplicados en ciertos casos. Es por ello, que debe intentarse la coincidencia entre estos conceptos marcando solo un significado para los términos antes citados, ya que no tendría objetivo alguno que dichas distinciones solo se quedaran dentro del marco teórico sin poder ser aplicados en la práctica.

5.- En sentido general, el tercero extraño se particulari-

za en ser una persona que no fue llamada a juicio o que se le citó pero en forma distinta de la prevenida por la ley, razón por la cual no pudo intervenir en el procedimiento en defensa de sus intereses jurídicos, que son objeto de litigio, al desconocer su existencia. Dentro de este género se encuentra al tercerista y al tercero extraño en estricto sentido el cual se identifica por ser un demandado "no emplazado" o "mal emplazado".

6.- El tercerista adquiere tal denominación al interponer los medios ordinarios de defensa con que cuenta, conocidos con el nombre de tercerías, pero si opta desde un principio por intentar el juicio de amparo, lo hará como tercero extraño a juicio y lo podrá promover en cualquier momento ya que así lo permite la ley de la materia.

7.- El tercero extraño en estricto sentido es una acepción que nosotros adoptamos para identificar al demandado que nunca conoció del juicio ya sea formal o materialmente.

Este sujeto tiene como medios ordinarios de defensa el incidente de nulidad del emplazamiento y la apelación extraordinaria (en determinados casos); en el supuesto de tramitarlos no podrá manifestarse como persona extraña al juicio ya que al haber intentado estos medios será considerado como un sujeto que si tuvo conocimiento del proceso, es por ello, que para poder promover el juicio constitucional como tercero extraño, es necesario que no haya tratado de intervenir en el procedimiento, es decir, esperarse a que se dicte la sentencia de primera ins-

tancia y que ya no sea posible agotar algún medio ordinario de impugnación. De esta manera, aun cuando sea un demandado "no emplazado" o "mal emplazado", estará facultado para promover un amparo indirecto como tercero extraño siempre y cuando se os—tente como una persona que jamás se enteró de la existencia del juicio.

8.- Consideramos que para poderse tramitar el incidente de nulidad del emplazamiento, es necesario cumplir con los siguientes supuestos:

a) Que exista un mal emplazamiento y que el interesado no haya comparecido en el juicio enterándose de la resolución objeto de la comunicación procesal, ya que entonces ésta surtirá—sus efectos desde ese momento y se convalidará;

b) Que se promueva antes de que se dicte la sentencia definitiva;

c) Que sea tramitado ante el juez que conoce del juicio principal; y

d) Que se cumplan durante la promoción y tramitación del incidente todos los requisitos establecidos en cada ordenamiento adjetivo siendo de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

9.- Para que proceda la apelación extraordinaria deben de observarse las siguientes condiciones:

a) Que la sentencia impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

b) Que se tramite dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia;

c) Que el afectado se encuentre dentro de los cuatro supuestos señalados por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

d) Que el afectado no haya tratado de intervenir en el juicio antes de que se dicte la sentencia ya que entonces deberá recurrir al incidente de nulidad de actuaciones por un mal emplazamiento, y si no procede la nulidad debe impugnar la sentencia mediante la apelación ordinaria y no la extraordinaria;

e) Presentar la demanda ante el juez que conoció del juicio original para que la remita al superior; y

f) Cumplir con todos los trámites que se exigen para el juicio ordinario (artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

10.- Queda a elección del demandado que no fue emplazado o se le citó de manera ilegal, promover el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento o interponer la apelación extraordinaria para nulificar todo lo actuado y lograr así que el procedimiento se reponga desde el punto de violación. Sin embargo no se pueden promover los dos medios de impugnación en forma concomitante, ya que si se tramita el incidente de nulidad, esto significaría una comparecencia al juicio que implicaría la elección de una vía ordinaria.

En efecto, para estar en aptitud de defenderse mediante la apelación extraordinaria es necesario que el juicio se haya tramitado sin la participación del demandado, lo cual sería impo-

sible de haberse planteado la ilegalidad del emplazamiento por medio del incidente.

Ahora bien, en caso de no obtenerse un resultado favorable en la nulidad, esta violación tendría que hacerse valer como -- agravio al promoverse la apelación ordinaria en contra de la -- sentencia de primera instancia, y si también se perdiera esta -- defensa, con fundamento en el artículo 159, fracción I, y 161 -- de la ley de la materia, se podrá señalar como concepto de violación en el Amparo Directo que se enderece en contra de la sen tencia definitiva de segunda instancia.

Por otra parte, en caso de no obtenerse un resultado favorable en la apelación extraordinaria contra la resolución que -- se pronuncie puede promoverse el amparo indirecto ya que se -- juzgará sobre la inconstitucionalidad de la resolución de la -- citada apelación extraordinaria cuyo contenido tiene que ver -- solo con la falta o ilegalidad del emplazamiento y no con la -- materia principal del juicio. En ambos casos será optativo para esta persona promover un amparo indirecto como demandado no emplazado, o como tercero extraño a juicio siempre que se encuentre dentro del supuesto que marcamos en la conclusión número -- siete, es decir, ostentándose como absolutamente ajeno al pro-- cedimiento y planteando solo violaciones directas al artículo -- 14 constitucional por falta de garantía de audiencia.

11.- Es indebido que la Ley de Amparo en su artículo 159,- fracción I, imponga la obligación al tercero extraño de promover siempre la vía directa cuando se trate de impugnar la inexis tencia o ilegalidad del emplazamiento, y esto obedece a las --

siguientes razones:

a) En el amparo directo únicamente se van a estudiar cuestiones de ilegalidad que se hayan presentado durante la secuela del juicio y en la sentencia que se dictó, violándose de manera directa la ley y en forma indirecta la Constitución. El tercero extraño va a reclamar que no le fue respetada la garantía de — audiencia prevista en el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, y que se violó de manera directa este precepto, por lo cual impugnará toda la existencia del juicio y no solo una — parte de él. Es decir, al tercero extraño no le interesa si se — infringió alguna ley durante el procedimiento o en la sentencia sino que ese juicio le perjudica porque no intervino, y en consecuencia no debe existir dicho procedimiento para él.

b) La disposición legal antes citada solo tiene aplicación a determinados juicios que son aquellos que se integran por una sola instancia, y en los que la sentencia que se dicta es considerada como definitiva para efectos del amparo, por ser el — único caso en que éste procede. De la manera anterior, si el — tercero es extraño a un juicio ordinario que se integra de dos instancias y quiere promover el amparo directo, será necesario que previamente hubiese agotado el recurso que da origen a la — segunda instancia lo cual es imposible para el tercero extraño, por que él nunca se enteró del juicio y se le pasaron los tér—minos para agotar los recursos ordinarios.

c) En el amparo directo le será imposible al quejoso de—mostrar que no fue emplazado al juicio, debido a que no hay período probatorio ni audiencia y como tampoco se puede probar — que el emplazamiento no fue practicado, el tribunal tendrá que—

atenerse a lo que se diga en los autos de la autoridad responsable y considerar que el emplazamiento sí se llevó a efecto, negando el amparo y dejando en un estado absoluto de indefensión al tercero extraño, ya que en muchas ocasiones aparece un supuesto emplazamiento en los autos, pero éste es fraudulento, o sea que en realidad nunca se llevó a cabo y en tal razón el demandado no se enteró del juicio, extremos todos que debe probar, lo cual sería imposible en un amparo directo dada su estructura de medio controlador de legalidad.

12.- Consideramos que el amparo indirecto es la vía idónea por la que el tercero extraño a juicio puede llegar a lograr que se le respete su garantía individual que ha sido violada directamente, por las siguientes razones:

a) La demanda de amparo puede presentarse en cualquier momento reclamándose toda la existencia del juicio ordinario.

b) Se impugnará el acto de autoridad en base a que se ha violado directamente la Constitución.

c) Tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas que demuestren que no fue emplazado o que el emplazamiento que aparece en los autos es falso.

d) Mediante la suspensión del acto reclamado se podrá impedir que se ejecuten materialmente las resoluciones del juicio en contra de los intereses del tercero extraño.

13.- Los efectos de la sentencia que concede el amparo al tercero extraño a un juicio ordinario son:

a) Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía-

individual violada (párrafo segundo del artículo 14 constitucional), restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

b) Dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio ordinario por lo que comenzará de nuevo éste.

c) Obligar al juez común a ordenar un emplazamiento que -- cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento para -- que el afectado participe en el juicio protegiendo sus intereses jurídicos, dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por el precepto constitucional antes citado.

BIBLIOGRAFIA

1) DOCTRINA.

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de terminología -- procesal. México, UNAM, 1972.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. La Teoría General del Proceso -- so, Revista de derecho procesal. Buenos Aires, 1944.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. México, -- Editorial Porrúa, 1984.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, libro III.- México, Editorial Jus, S.A., 1963.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, Edi-- torial Porrúa, 1982.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, 1984.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial-- Porrúa, 1986.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos -- Aires, Editorial Bibliográfica Omeba, 1962.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho -- Penal. México, Editorial Porrúa, 1981.
- Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. México, Editorial Po-- rrua, 1983.
- Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Bue-- nos Aires, Editorial Depalma, 1968.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, --

- tomos I y II. México, Editorial Porrúa, 1984.
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constitu--
ciones. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México,
1967.
- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso.
México, Editorial Porrúa, 1986.
- Fix Zamudio, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los De--
rechos Humanos. México, Editorial Porrúa, 1985.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. --
México, Editorial Porrúa, 1978.
- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México, UNAM, --
1986.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, UNAM,
1980.
- Góngora Pimentel, Genaro. La Ley de Amparo. México, Editorial -
Porrúa, 1985.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política -
de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. México, UNAM,-
1985.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico --
Mexicano. Tomo VI. México, UNAM, 1974.
- Miranda Basurto, Angel. El Dramático Siglo XX. México, Edito--
rial Herrero, 1975.
- Miranda, José. Historia de México. México, Editorial ECLAL, --
S.A., 1977.
- Noriega Cantú, Alfonso. Apuntes de Garantías y Amparo. México,-
UNAM, 1954.
- Noriega Cantú, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Indivi--

- duales en la Constitución de 1917. México, Editorial —
Porrúa, 1967.
- Ovalle Pavela, José. Derecho Procesal Civil. México, Editorial-
Harla, 1983.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial —
Porrúa, 1965. (2a. ed).
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. —
México, Editorial Porrúa, 1976.
- Rabasa, Emilio. El Artículo 14. Estudio Constitucional. México,
Tipografía de "El Progreso Latino", 1906.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edi-
torial Espasa-Calpe, S.A., España, 1980.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México,-
Editorial Porrúa, 1955.
- Terrazas Salgado, Roberto. Apuntes de la cátedra de Amparo. —
México, UNAM, 1987.
- Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. México, Editorial
Porrúa, 1977.

2) LEGISLACION.

- Código de Comercio y Leyes Complementarias. México, Editorial -
Porrúa, 1986.
- Código Fiscal de la Federación. México, Editorial PAC, 1987.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. —
México, Editorial Porrúa, 1986.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México,-
Editorial Trillas, 1986.

Ley Federal del Trabajo de 1970. México, Editorial Porrúa, 1986.
 Nueva Legislación de Amparo Reformada (Ley de Amparo, Código -
 Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder-
 Judicial Federal). México, Editorial Porrúa, 1986.

3) JURISPRUDENCIA.

Informe 1976. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis 12,-
 págs. 340 y 341.

Informe 1980. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 238.

Jurisprudencia : 1917-1965. Apéndice al Semanario Judicial de -
 la Federación. Primera Parte. Pleno y Salas. Tesis 263, --
 pág. 15.

Jurisprudencia: 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la
 Federación. Tercera Parte. Pleno y Salas. Tesis 391, pág.-
 649.

Jurisprudencia: 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la
 Federación. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis:

a) 87, pág. 145.

b) 92, pág. 208.

c) 104, pág. 190.

d) 131, pág. 223.

e) 160, pág. 280.

Jurisprudencia: 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la
 Federación. Pleno y Salas. Tesis:

a) Relacionada, pág. 292.

) 311, pág. 515.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomos:

- a) I, pág. 283.
- b) XXXV, pág. 1430.
- c) XLIII, pág. 858.
- d) XLVI, pág. 3930.
- e) LV, pág. 2641.
- f) LXII, pág. 3290.
- g) LXXXV, pág. 2441.
- h) XCII, pág. 73.
- i) XCIII, pág. 302.